

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

///nos Aires, cuatro de febrero de dos mil veinte, se reunieron los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 9 de esta ciudad, doctores Ana Dieta de Herrero, Fernando R. R. y F, R, López que presidió el debate para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en esta **causa n° 69.135/2017 –registro interno n° 5895–** seguida a **J, H, R, argentino, nacido el xx de julio de 1xxx en Mar de Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de J, H R, y de R, T, soltero, identificado con D.N.I. xxxxxxxxy legajo serie T.M. n° 33.921 de la P.F.A., con último domicilio real en Luis María Campos xxxx, piso x, depto. “x” de esta ciudad y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.**

Intervienen en el proceso el fiscal, doctor Ariel Yapur; la querellante P, A, R, con su letrado patrocinante, doctor Fernando Javier Sierra y los defensores de R, doctores Enrique Munilla y Lisandro José Lauría.

RESULTA:

los alegatos.

I. La querrela valoró la prueba ¹ destacando que a raíz de la agresión de R, a su madre luego *“se produjo un distress pulmonar agudo, con evolución desfavorable que terminó en la muerte de la mujer. El nexo causal, es evidente. El aumento del riesgo por el detrimento físico y de la salud, no pasaba desapercibido al imputado, sabía que cualquier agresión, por mínima que fuera, podía ser mortal. Aumentó intolerablemente el riesgo”*. Además, la violencia a la que la sometía *“sistemática, crónica e iba en aumento”*.

¹ Ya que ingresó al proceso luego de que el agente fiscal requiriera la elevación de la causa a juicio.



II. El fiscal coincidió con la descripción de los hechos y la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio.

Por las razones que expuso, solicitó que se condenara a R, de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido contra un ascendiente y por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género.

III. La defensa afirmó que su asistido no tuvo intención de lesionar o matar a su madre, ya que solo fue al departamento para recuperar dinero y droga. *“Ese supuesto empujón fue la única violencia física... El escándalo innecesario que hizo en la puerta para que lo dejara entrar, también nos indica que su intención no era matar... lo único que logró fue atraer gente... si hubiera querido matarla hubiera empleado un modo más directo que un empujón”*.

Alegó que fue R, quien resultó lastimado por su madre, cuando intentaba abrir la puerta del dormitorio. Por ello consideró que todas las manchas de sangre le pertenecían a él, producto de los golpes en la cabeza que su madre le dio con un palo. *“Así se genera la sangre... la toma a la madre y ahí fue que ella tiene los hematomas en los brazos, para impedir que siga pegándole, ahí derrama su sangre en el pelo y en el cuerpo de la señora... que no tenía ninguna herida sangrante”*. Destacó que T, pudo haberse escapado mientras él rompía la puerta.

Por otra parte, aseguró que, por deficiencias de la investigación, no se preservó la escena del hecho ni pudo corroborarse el estado mental y el grado de intoxicación de R, al momento del hecho. Consideró que su asistido *“estaba en un estado morboso que le impedía comprender y dirigir sus acciones... R,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

negó el empujón o al menos haberlo realizado intencionalmente”.

Además, en todo caso *“un empujón no es un medio idóneo para matar. La fractura de cadera no causó la muerte inmediata de la víctima, ya que, de las historias clínicas, informes y declaraciones de los peritos del Cuerpo Médico Forense, el fallecimiento se debió a una bacteria intrahospitalaria que produjo un proceso infeccioso. “El perito Macia dijo que la fractura es un diagnóstico aparte, fuera de la causa de la muerte... Prebisch dijo que la paciente ingresó sin riesgo de muerte... la doctora dijo que el estado de distress respiratorio estuviera vinculado con la fractura... la fractura no era mortal y su tratamiento no implicó riesgo anormal al extremo que la operación fue un éxito, tuvo evolución positiva durante cuatro días, se sentó, caminó... Acreditada la inexistencia de relación de causalidad en el supuesto empujón y el fallecimiento, corresponde su absolución... el problema respiratorio no tuvo vinculación con la fractura de cadera”.*

Finalmente, la defensa consideró que en todo caso la acción solo podría ser calificada a título de culpa, sin aplicarse la agravante por violencia de género.

Y CONSIDERANDO:

la jueza Fátima Ruiz López dijo:

Primero.

la materialidad.

Tal como desarrollé en la deliberación, la prueba solo acreditó que el 14 de noviembre de 2017, entre las 23:00 y las 23:30 aproximadamente, J, H, R, se presentó en el departamento de su madre “M,” R, T, –sito en la calle Clay xxxx, piso xx, “d”, de esta ciudad a la que le reclamaba con



violencia inusitada la devolución de cosas suyas marihuana, un encendedor y pastillas de Rivotril que ella había sacado de su casa después de ordenarla. Ante la firme negativa de su madre, la empujó bruscamente provocando su caída al piso, a raíz de lo cual se fracturó la cadera. Más allá de no asistirle, R, con su reclamo, amagando tirarle un velador.

Así, R, a los fines del mentado reclamo, fue a la casa de su madre, quien se negó a abrirle, él ingresó rompiendo la puerta a patadas, increpándola para que le devolviera sus cosas. Al no poder convencerla insultándola, intentó forzar la puerta del dormitorio de su madre, donde supuestamente estarían las cosas que reclamaba. Pese a dañar la puerta, no pudo entrar y enfurecido, salió al pasillo, siendo visto por algunos vecinos que se acercaron tras oír el escándalo. Desde allí continuó reclamando sus cosas a los gritos, golpeando las paredes y la puerta del ascensor.

R, solo cesó el feroz ataque cuando un vecino V, a los golpes logró expulsarlo del departamento. Finalmente, fue detenido en la planta baja por los encargados de la seguridad del edificio y la policía.

Ocho días después, su madre falleció en el Sanatorio San José a causa de una bronconeumonía, ocasionada por una bacteria o virus intrahospitalario.

Acreditan la materialidad del hecho:

1. El informe de la División Transcripciones y Requerimientos Judiciales de la Policía de la Ciudad, con los audios y transcripciones de los pedidos de auxilio al 911 realizados el 14 de noviembre de 2017 desde las 23:40, *“por un hecho de violencia de genero ocurrido en la calle Clay xxxx, piso xx, dto. B”*:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

* constancia 102700167, 23:40:28: **“hola por favor podés venir a Clay y Luis María Campos... *está en problema familiar mi vecina... y su hijo, el hijo esta drogado... por favor que venga alguien rápido por favor está muy drogado*”.**

* n° xxxxxxxxx, 23:47:24: **“te llamo de Clay xxxx el evento de *violencia, no se, domestica acá arriba se están pegando... creo que es 15 c... que se apure le está pegando al de seguridad*”.**

* n° xxxxxxxxx, 23:47:37: **“Clay xxxx hay una *pelea fuertísima, fuertísima... va a haber un muerto ahí eh*”.**

* n° xxxxxxxxx, 23:48:01: **“en el piso 15 en mi casa hay *un chico que le está pegando mucho a su mujer*”.**

* n° xxxxxxxxx, 23:49:21: **“*se, están matando, pero se están matando literalmente... B, es mi apellido*”.**

* n° xxxxxxxxx, 23:50:28: **“necesito que venga urgente una patrulla porque *un vecino que esta drogado le pego a su mama y esta inconsciente en el piso*”.**

* n° xxxxxxxxx, 23:52:31: **“mire acá en un edificio departamento *le están pegando a una mujer mayor, salieron de todo el edificio por que le están, le está pegando... creo que es el hijo que esta drogado y le está pegando en el departamento*”, fojas 382/404.**

2. Las fotografías de los daños en la puerta de acceso al departamento de la víctima, la puerta de la habitación y de las manchas de sangre en las paredes del palier y el baño, ver fojas 9/13.

3. El informe del SAME: el 15 de noviembre de 2017 a las 00:08 se recibió una solicitud de auxilio médico para Clay xxxx, piso xx. Consta que la ambulancia que acudió al domicilio, a las 00:50 trasladó a la paciente R, T, al Hospital Rivadavia por



politraumatismos, ver foja 242.

4. Las **copias de la historia clínica** del Sanatorio San José, donde la damnificada ingresó el 15 de noviembre de 2017 a las 5:48 por fractura de cadera. Luego se determinó ***“fractura de fémur izquierdo... decidiéndose solicitar materiales y realizar cirugía programada el 17/11”***, ver fojas 46/61.

5. El **informe del Cuerpo Médico Forense** sobre las lesiones de la damnificada, realizado el 17 de noviembre de 2017 en base a las constancias de la historia clínica, concluyó ***“...reconocen un plazo de curación mayor a un mes, con igual plazo de inutilidad para el trabajo (mayor a un mes). El mecanismo habría sido el golpe o choque con o contra elemento o superficie dura. En las constancias médicas no se describen indicadores que acrediten que la damnificada haya presentado peligro de vida”***, foja 65.

6. La **partida de defunción** de R, T, consta que el 22 de noviembre de 2017 a las 00:45 falleció por ***“congestión y edema pulmonar”***, foja 409.

7. El **informe de autopsia** realizado el 22 de noviembre de 2017 en la Morgue Judicial, detalla:

* ***“Examen Traumatológico: a la inspección, este cadáver presenta las siguientes injurias médicas: 1) Punturas vasculares en pliegue de codos, muñeca izquierda. 2) Herida quirúrgica con puntos de sutura en cara externa cadera izquierda. Rastros hemáticos subcutáneos. En radiografía prótesis de cadena cementada normo implantada. 3) Fractura arcos costales: 1er a 4to anteriores izquierdos, 2do a 3er anteriores derechos arco y 2do a 6to arcos medios izquierdos (con escaso infiltrado hemático). A la inspección, este cadáver presenta las siguientes lesiones: 1) equimosis violáceo***



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

*verdosa malar y mejilla izquierda de 7 x 8,5 cm. 2) equimosis violáceo
verdosa en cara anterior de 1/3 medio de antebrazo derecho...*

*Examen Interno: ...pulmón derecho: peso 1180 grs.
Congestión y edema... Pulmón izquierdo: peso 1160 grs. Congestión y
edema...*

*Conclusiones: la muerte de R, T, fue producida
por CONGESTIÓN Y EDEMA PULMONAR. HEPATOPATÍA”, fojas
108/116.*

8. El informe histopatológico sobre el material recolectado en la autopsia, concluyó:

“Bronconeumonía inespecífica. Cirrosis. Miocardiopatía dilatada (P 300 grs.). Ateromatosis aórtica y coronaria. Arteriolonefroesclerosis”, ver fojas 245/247.

9. El peritaje del C.M.F. sobre el nexo entre la descompensación de la víctima en el sanatorio y las lesiones traumáticas con las que ingresó, concluyó:

“...seis días después de sufrir politraumatismos y una fractura de cadera, presentó un cuadro de insuficiencia respiratoria aguda que fue interpretado posiblemente secundario a un tromboembolismo pulmonar o a un proceso infeccioso concomitante. Recibió el tratamiento empírico adecuado para ambas afecciones. El estudio tomográfico puso en evidencia un patrón compatible con síndrome de distress respiratorio del adulto. Los estudios complementarios (tomográfico y doppler) alejaron el diagnóstico de tromboembolismo pulmonar.

La autopsia y estudio histopatológico determinaron que la causa de muerte fue una bronconeumonía inespecífica, congestión pulmonar y una miocardiopatía dilatada.



T, presentó un politraumatismo con fractura de cadera que evolucionó con complicaciones, en este caso, una bronconeumonía, que la llevó al óbito a pesar del tratamiento médico adecuado.

*La bronconeumonía constituye un **proceso inflamatorio bronquiopulmonar, en general de origen bacteriano, con mayor riesgo de mortalidad en los pacientes internados, inmovilizados y con neoplasias subyacente como el caso que nos ocupa**", fojas 251/254.*

Conclusiones que fueron ratificadas a foja 495, luego de que se recibieran los informes de laboratorio químico y toxicológico, de fojas 327/332 y 449/451, respectivamente.

10. El acta de nacimiento del imputado R, acredita que la víctima era su madre, fojas 476/477.

No existe déficit en la configuración del elemento material constitutivo del cuerpo del delito. La prueba acredita plenamente el hecho que se juzga.

Segundo:

la responsabilidad.

Asimismo, se probó la responsabilidad penal de R, en el hecho acreditado. Lo confirman los testimonios de:

1) P, A, R,: hija de la damnificada y medio hermana del acusado, el 14 de noviembre de 2017 habló varias veces con su madre para que la acompañara a reservar un departamento, pero no aceptó porque necesitaba descansar por su enfermedad. Desde 2011 venía con sesiones de quimioterapia y tenía muy mal estado nutricional. Medía menos un metro y medio, estaba muy encorvada, como mucho pesaba 44 kilos. *"Caminaba despacio,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

pero sola. Tenía una señora que iba dos veces por semana para ayudarla con la casa... Podía moverse, pero no podía hacer cosas”.

El día del hecho, a las veintitrés su madre la llamó por teléfono para que llamara a la policía y cortó. Con su hijo M, fueron a su casa y al llegar vio a R, rodeado de policías. Subió al piso de su madre, vio sangre en el palier y la puerta del departamento rota, con el picaporte en el piso. Adentro, su mamá estaba postrada en un sillón; al acercarse le dijo *“P, me duele... me quiso matar... no me puedo mover”*. Tenía el pómulo izquierdo hinchado y sangre en los costados de la cabeza. Luego le dijo que como ella no lo dejaba entrar, él rompió la puerta, le agarró los mechones de pelo y le golpeó la cabeza contra la pared. Después la tiró contra el piso y tomó un palo *“como para clavárselo en el estómago”*. También le dijo que R, agarró un velador y que no la mató porque la ayudaron los vecinos. Observó manchas de sangre en la pared del living y que la puerta de la habitación de su madre estaba partida. Bajó a ver a R, y éste le dijo *“conchuda, después voy por vos”*. Estaba exaltado, alterado, como siempre.

El 16 de noviembre, antes de la operación de la cadera en el Sanatorio San José, habló con ella. La percibió sumamente frágil, su estado nutricional era malo y tenía miedo por la operación, pero el médico dijo que había que operarla igual porque no podía quedar postrada ya que podía hacer una trombosis.

El 17 la operaron con éxito, el médico le había puesto una prótesis más chica para que la operación fuera corta. Al día siguiente su mamá había ido la kinesióloga y logrado pararse unos pasos hasta el baño. Era importante que se moviera porque además del cáncer de faringe en grado 4, tenía metástasis en el pulmón, en el mediastino y



en el recto. Luego, no volvió a levantarse. *“El día 19 ya habían empezado a darle Tramadol, porque no podía más del dolor y la kinesióloga no la pudo levantar”*. El 20 no quiso comer nada y no reconoció a su nieta. El 21 fue al sanatorio y supo que estaba en terapia intensiva porque le costaba respirar. La tenían que entubar porque la saturación era muy baja. Ella aconsejó que hablaran con el cirujano de cuelllocabeza porque su garganta estaba destruida, luego de las dos operaciones que tuvo en la laringe. Finalmente, esa noche a las 23:00 su madre falleció. Los médicos explicaron que fue por una falla cardiorrespiratoria. *“No la habían podido entubar por todo el daño que tenía en la garganta, intentaron traqueotomía también pero no se pudo. Además, **tenía bronconeumonía y le dijeron que ese fue el antecedente de la falla cardiorrespiratoria**”*.

Supo de la enfermedad de su madre en 2010, cuando R, la llamó desde el campo para avisarle que su madre tosía sangre y pedirle que **le insistiera en que fuera a un médico**. A finales de 2010 el cirujano diagnosticó cáncer de laringe en estadio 4 y que le daba seis meses de vida.

Sobre la relación de R, con su madre, dijo que durante los años que vivieron en Buenos Aires, discutía con su madre por dinero. Luego él se instaló en el campo. En 2011 se inició el tratamiento de quimioterapia y acordaron que él la llevaría del campo de Chascomús a la clínica. En esos viajes empezaron a tener serias discusiones. *“Una vez discutieron tremendamente en la camioneta y le tiró la peluca por la ventana y la llevó a su mamá hasta el campo con la ventanilla baja y la hizo bajar a abrir las tranqueras”*. También recordó que una vez su madre había subido al techo de la casa para retirar las hojas de la canaleta y R, le sacó la escalera,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

dejándola arriba durante un tiempo.

Nunca tuvo mucho contacto con R, que era violento, *“sumamente agresivo, siempre exaltado, con un vozarrón impresionante. La llenaba de audios a ella y a su madre, eran cataratas de insultos”*. Preciso que, en octubre de 2017, su mamá le dijo que no atendiera a R. Ella ya lo tenía bloqueado desde una discusión en junio, luego de que él no pudiera entrar al departamento porque su madre debió quedarse internada más de lo esperado. *“Al otro día salió y su mamá la llama y le dice que no lo atienda, que no hable con él, porque está re loco, le había dejado 40 mensajes. Le dijo que no aguantaba más esta situación. Que era como el pólipo, había que extirparlo y le dijo que iba a terminar muy mal. Era como si hubiera relatado la noche del 14 de noviembre en octubre”*.

Desde junio su madre y R, buscaban departamento para alquilar, pero él solo quería que ella le comprara uno. Su mamá reservó a dos cuerdas de la casa de ella y *“por eso le recriminó haberle alquilado allí, por lo que su madre le respondió que se buscara un guardaespaldas y que era algo urgente”*.

También recordó que, una vez en el campo, R, le dio una trompada a su madre en la nariz por un teléfono celular. Luego tomó una escopeta, disparó al aire y exigió que se fueran los invitados. *“Eso no era nuevo, ya anteriormente había baleado la puerta de la casa, la puerta de la cocina y del ventanal. Otra vez le rompió la puerta de su cuarto, porque ella dormía con llave. Ella dormía encerrada por miedo a él”*. Varias veces habló con su madre por las actitudes de R, pero nunca quiso internarlo o hacer la denuncia, salvo una vez *“que había ido al campo por una discusión que tuvieron, que la tiró al piso”*. Su madre decía que él tenía problemas con las drogas, *“pero*



cree que era por vergüenza a decir que le pegaba y los insultos”.

Asimismo, recordó que una vez R, dijo a su madre que le iba a pegar un tiro en la frente y en ese momento charlaron sobre hacer una denuncia, *“pero su madre pensaba que ayudándolo o teniéndolo lejos, o alquilándole un departamento o pagándole la facultad, así lo arreglaba”.*

2) P, I, de la I, estaba en su departamento cuando escuchó un timbre, se asomó a la mirilla y vio que un hombre tocaba con insistencia la puerta de la vecina. Oyó gritos, insultos, amenazas de tirar la puerta abajo y *“que la iba a matar”.* Ella salió al pasillo y vio que él *“estaba interfiriendo la puerta del ascensor, M, en su puerta y ella en la suya. **M, ya estaba lastimada en el ojo...** En el momento que entraron en contacto físico, ella estaba en el otro departamento”.*

Vio pegándole a las paredes y romper el botón del ascensor, *“iba y venía, pero no se movía del vestíbulo”.* Oyó que acusaba a su madre ir a su departamento a sacarle marihuana, *“todo el tiempo repetía lo mismo de manera muy violenta... el tema de la marihuana... Ella todo el tiempo le decía que bajaran a hablar, que lo acompañaba abajo y el chico de seguridad también estaba. Estaba exaltado, pero estaba consciente. No sabe si estaba borracho, no lo recuerda. Estaba exaltado y se lastimaba a él mismo... Su vecina estaba en la puerta y le decía que parara y ya estaba lastimada. Subió el de seguridad, y le pedía que haga algo, que se lo lleve. Él estaba muy fuera de sí y su vecina estaba muy mal. El de seguridad no hizo nada, se quedó en el ascensor, entonces entró y llamó a la policía... la amenazaba constantemente y la mujer entró a su departamento”.*

En ese momento regresó su novio J, que al ver la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

situación ingresó al departamento de M, para interceder. *“Su novio lo saca... ella entró cuando M, estaba tirada en el piso... había sangre, estaba todo manchado... Ella intentó levantarla con el de seguridad, pero no pudo, M, gritaba de dolor y lloraba... su novio forcejeaba con el acusado... afuera del departamento... les pidió que pararan y los separó... El imputado sólo tenía las manos ensangrentadas, no notó otra lesión”.*

Subió otro vecino y ella por miedo corrió con su novio por las escaleras, quedándose en la casa de su vecina I,. Después su novio le envió un mensaje diciéndole que había regresado con M, que estaba mejor y ellos subieron de nuevo. Recordó que una noche había escuchado una situación parecida, gritos y puteadas de un hombre en el pasillo. Ella llamó a M, y le dijo que estaba todo bien, que no hiciera nada. *“Unos días después se la encontró abajo y le pidió disculpas, que tenía vergüenza”.*

Se leyó parte de su declaración anterior y afirmó que si en su momento dijo haber escuchado que el imputado le había dicho a la madre que se corriera, fue así.

3) J, I, V, saliendo a la calle vio a J, ingresar al edificio en bicicleta al estacionamiento. Minutos después de recibir un mensaje volvió *“... en el tercer o cuarto piso, se escuchaban golpes y gritos. Cuando llegó al piso xx donde vive con P, vio todo lleno de sangre y a su novia llorando y tratando de solucionar las cosas...”.* La vecina estaba parada al lado de la puerta con un corte en la cabeza. *“Tenía el pómulo izquierdo hinchado y sangre en los costados de la cabeza”;* cerca estaban el guardia de seguridad y J, que gritaba y golpeaba las paredes. Observó que *“las paredes estaban manchadas por los golpes que dio J, con las manos y el*



piso por la sangre de la cabeza de M, ... A él le sangraban las manos, no la cabeza". Trataron de tranquilizarlo, pero seguía golpeando las paredes; *"en un momento se acerca M, y le pega tal empujón que vuela y cae sobre la zona del coxis, de la cadera, se escucharon sus gritos y no se podía mover..."*. En ese momento, *"J, quiso agarrar un velador enorme y se lo quería tirar en la cabeza. Ahí fue cuando tuvo que intervenir. El velador era dorado clarito con una pelota. Cuando amaga a tirarle el velador le dijo 'pará flaco tranquilízate'. Ahí fue cuando J, le pegó un codazo en el estómago y él reaccionó. Hubo intercambio de golpes entre ambos, pero no resultó lastimado, en cambio R, sí, le sangraba el rostro. Lo agarró del cuello y lo sacó para afuera y terminaron a los golpes"*.

M, se quedó en el departamento y él con su novia P, bajaron por las escaleras hasta el departamento de I, donde P, se quedó. *"R, los seguía a ellos, hasta el piso 13 y después lo perdieron de vista"*.

Precisó que M, *"tenía una lesión sangrante, cree que, del lado derecho, era un corte"*.

Sobre el estado del imputado, dijo que *"lo notó loco, estaba fuera de sus cabales, no era normal, estaba exaltado, sacado, ni la policía lo podía tener después. Igualmente, en esa situación, él le decía que les quería hablar y estaba consciente, porque después quería escaparse por el portón ... alcoholizado no estaba porque sino no podes coordinar los movimientos, drogado podría ser"*.

4) I, C, M, a las once de la noche escuchó golpes, el ruido de una puerta que se cerraba muy fuerte y luego gritos de una mujer. Salió al pasillo y vio a P, con su novio corriendo por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

la escalera. P, entró en shock a su casa y contó que el hijo de M, había pateado la puerta y M, estaba tirada en el piso. El novio de P, subió para asistir a M; luego mandó un mensaje pidiéndole que fueran a ayudarlo porque la señora estaba tirada en el piso: M, decía que le dolía la cadera. La sentó y un vecino médico le curó una sangre que tenía en la cabeza. Ella fue a buscar una toalla al baño y vio ensangrentado el marco y la puerta. *“No había charcos de sangre, sino manchas como si hubieran pasado la mano. Había también algo de sangre en la bacha. La señora sangraba del costado de la cabeza”.*

La señora *“se lamentaba y decía que no podía creer lo que pasó, su hijo fue, le pidió marihuana y plata. Llegó a cerrar el cuarto... le pidió algo del cuarto que estaba cerrado y ella le dijo que lo había cerrado. Que él había ido borracho o drogado y que habían discutido y que había pateado la puerta y lloraba”.* La señora les contó que estaba detrás de la puerta y él pateó, *“ella se quiso correr para atrás y se cayó... cuando él entró además la empujó”.* La notó en shock y muy asustada”. M, siempre estuvo consiente y lograron calmarla, *“estaba muy flaquita, muy debilitada, la veía en el edificio a veces y le daba pena. Estaba delgadita, frágil y caminaba lento”.* Antes de que se la llevaran subieron varios y luego llegó P, hija de la vecina.

“... M, le dijo que su hijo tenía problemas de adicciones y que había ido a buscar marihuana y que le quería sacar plata.”.

5) G, B, estaba en el departamento de su pareja I, cuando escucharon un ruido. I, fue a la escalera y vio que P, bajaba con su novio, que le pidió a I, que la tuviera



“porque se le escapaba, él recibió a P, que estaba en shock, relatando que algo había pasado a su vecina... M, su vecina, había habido un altercado y la señora estaba mal... El hijo de la señora se había acercado a la casa y la había golpeado a la madre”.

Bajó a buscar a los guardias y subió al departamento de M.

Había sangre en la puerta del ascensor y en la puerta de la casa, que además estaba forzada. Entró y vio a M, recostada en el sillón con sangre en la cara, *“una leve lesión en la cabeza, lado derecho, tenía sangre en las manos y una toalla, la revisó, la encontró confusa, no sabía que pasaba, la encontró estable hemodinámicamente, pulso regular, hablaba y contestaba, no le encontró otra lesión, él le dijo que no se moviera, estaba muy asustada”.* Mandó un mensaje a I, y ésta dijo que ya habían llamado al 911.

6) A, R, B, escuchó una discusión muy fuerte en el departamento de su vecina, decía *“no me pegues... La voz cantante era la voz masculina... era un tono de agresividad suprema y un griterío terrible... fue una larga discusión, creciendo”.*

Salió para ayudar y escuchó que otros vecinos ya estaban actuando, por eso regresó y llamó al 911. Cuando todo terminó, vio que la puerta estaba rota, *“de hecho escuchó los golpes contra la puerta y cuando bajó la vio rota”.*

Antes ya había escuchado discusiones en ese departamento, *“muy poco de la señora y mucho por parte de la voz masculina y en tonos elevados, a tal punto que habló de ello con el encargado, que conoce a todo el mundo, y su explicación fue que eran problemas entre la madre y su hijo”.*

7) J, D, D, recordó que la señora llamó pidiendo que subieran porque el hijo estaba sacado*“je estaba*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

pegando y rompiendo la puerta de la casa". Subió, en el pasillo vio al imputado 'sacado' con las manos ensangrentadas porque le había pegado a la puerta, que estaba abierta y rota. La señora estaba adentro del departamento, él le había pegado y estaba muy nerviosa. Estaba la vecina de al lado, que le pidió que se llevara al muchacho porque estaba matando a la madre. "Luego entró al departamento y le dijo a la señora que se siente y que se calme. El muchacho le reclamaba la plata y la insultaba y que le devuelva la droga. En un momento la golpeó... No sabe si fue una patada o la empujó... pero vio que la señora se dio la cabeza contra la mesa... había un velador enorme con forma de un caballo o ciervo y que con ello le quería pegar a la señora. Allí llegó el novio de la chica y lo sacó afuera... el imputado manoteó el velador para golpear a la señora y tirárselo en la cabeza y se lo sacó el muchacho, el novio de la chica...". Bajó y justo llegaban los policías. "Cuando sube la policía, el muchacho salió por las escaleras. Allí la Policía le metió un tacle, lo tiró al piso y lo sentó en el estacionamiento". Lo vio exaltado y muy violento. "Estaba bien, pero muy sacado, muy nervioso, no le dio la sensación que estuviera borracho, no se tambaleaba".

R, habitualmente visitaba a la madre, era la primera vez que vio un incidente. *"La señora estaba enferma y siempre estaba atento a ella"*. Le habían comentado que R, a veces podía entrar y otros no, eso dependía de la madre.

8) R, M, M, estaba en la garita de las torres del edificio con su compañero J, cuando por el intercomunicador los vecinos avisaron que había muchos gritos en el piso xx. Él se quedó y J, subió.

Minutos después regresó y le pidió que llamara a la



policía. Luego se acercó un muchacho a la garita preguntando donde estaba el botón para salir del lugar, pero *“él no lo dejó, porque justo iba a entrar su supervisor. Cree que intentó entrar a la garita una vez, ahí llegó el supervisor y la policía... La policía lo detuvo y conversó con él. Cree que tenía algunas heridas porque vio que tenía sangre en sus ropas. No estaba tan tranquilo, estaba como inquieto... intenso... no lo vio normal. Puede ser que estuviera ebrio, por cómo hablaba, por las actitudes, No recordaba si tenía aliento etílico... le pareció que estaba borracho... por la actitud, no estaba al 100% como una persona que está bien”*.

Revisó las cámaras y advirtió que el hombre había entrado de contramano por la cochera con una bicicleta, aprovechando que salía un auto. Supo que R, había tenido una prohibición para ingresar al edificio.

9) Á, O, R, oficial de policía, fue desplazado por un hecho de violencia de género. Al subir, vieron *“una puerta reventada, ingresaron y había vecinos tratando de ayudar a una señora que estaba sobre un sillón y que estaba lesionada... se quejaba de dolor”*. Un hombre dijo que había visto a otro *“tratando de arrojarle un elemento a la mujer, luego se trabó en lucha, lo redujo y llamó a la policía inmediatamente”*. La señora solo aclaró que su hijo la había atacado. Bajaron, vieron al hombre tratando de irse y luego de identificarlo lo detuvieron. Si bien estaba exaltado, con un corte en una ceja o en la frente, dijo que lo vio lúcido y que *“aportó sus datos”*.

10) R, A, el martes 14 de noviembre de 2017 a las 14:00, R, entró a su kiosco y se llevó seis latas de medio litro de cerveza porque iba a ver un partido en la cancha de polo. Media hora o cuarenta minutos después regresó y se llevó otro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

pack de seis latas. *“Luego volvió a comprar otro pack de seis latas. A eso de las cinco y algo, tenía la bicicleta en el edificio de al lado, fue a buscarla y fue bastante alcoholizado. Se acercó y le dijo mira cómo estás J, porque tenía que mostrar un departamento y le dijo que le daba un chicle para sacarle el aliento a alcohol”*. Sabía que estaba alcoholizado por el aliento y por cómo caminaba.

Recordó la fecha exacta porque ese día es la primera fecha del campeonato de polo y *“trabaja para el campeonato... hace milanesas y tiene muchos clientes. Es habitual que empiece un martes. Hace diez años que tiene el quiosco”*.

11) Guillermo Gustavo Maciá, médico del CMF, ratificó el informe de fojas 251. Dijo que la lesión más grave de la damnificada era la fractura de cadera izquierda. *“En este caso se decidió utilizar una prótesis parcial, en el que solo se cambia la cabeza del fémur. Se trata de una operación rápida, para pacientes con algún grado de patología como esta paciente. Se la operó dentro de los cuatro días y se colocó la prótesis”*. También precisó que *“la rotura de cadera tiene una alta morbilidad... a veces por el estado general las cirugías se demoran más de quince días”*.

Por otra parte *“todas las patologías de un paciente que fue irradiado presenta por su preexistencia un mayor riesgo de tener complicaciones, pueden ser respiratorias, escaras, dificultades para que se mueva. Pueden ser factores físicos y psicológicos. En este caso, tenía una serie de patologías respiratorias, bronconeumonía inespecífica, cirrosis, miocardiopatía dilatada, ateromatosis, arterioesclerosis y compromisos al nivel de los riñones”*.

Precisó que la señora murió por *“el distrés respiratorio y no se verificó tromboembolismo pulmonar. Se tratan de*



complicaciones que se pueden dar en pacientes que tienen una fractura de cadera... una bronconeumonía fue la causal de muerte de la damnificada...". El distrés respiratorio compromete el tejido pulmonar.

Con relación a la neumonía inespecífica, dijo que *"se debe a algún germen o bacteria no tipificado. Proceso bronco neumónico. Cuadro infeccioso respiratorio bacteriano que llevó a una complicación pulmonar"*.

12) María Alejandra Preisbich, médica forense, sobre el cuadro clínico de la víctima al momento del ingreso al hospital, dijo que fue por politraumatismo con diagnóstico de fractura de cadera y la derivaron al Sanatorio San José. Describieron algunas lesiones externas en brazo derecho, rostro de lado izquierdo, hematoma de párpado, son elementos de politraumatismo. No se describieron parámetros de riesgos de vida al ingresar, sí antecedentes de enfermedad, diagnóstico de tumor tratado con quimioterapia, y antecedentes de cirrosis hepático por la radiación.

Explicó que una fractura de cadera es una lesión que involucra al fémur, *"una urgencia traumatológica por el riesgo que implica tener ese tipo de fractura. Se desencadenan una serie de mecanismos, aumenta la morbi mortalidad. Fue dentro de los dos días y fue dentro de un marco adecuado. En este caso se operó y dentro de la semana, la paciente evoluciona con un evento clínico que lo describe la historia clínica como deterioro del sensorio, desaturación. En pacientes con fracturas o politraumatizados, el primer diagnóstico es el tromboembolismo. Hay mayor densidad circulatoria y estos pequeños trombos van al pulmón y obstruyen las arterias. Eso se descartó y se estudió por distrés respiratorio... Se produce mecanismo*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

inflamatorio, se producen líquidos que interfieren en el intercambio gaseoso. La trataron por ello, pero evolucionó desfavorablemente y se produjo el óbito”. En ese sentido, precisó que la muerte fue por una bronconeumonía. “Vinculada en primera medida a causa bacteriana. Estar hospitalizado es una situación de riesgo para hacer este tipo de patologías.”.

13) Cecilia Suaya, psiquiatra del imputado y la víctima, dijo que la madre la consultó preocupada por el alcoholismo de su hijo y desencuentros en la comunicación; *“empezó a ver al hijo, y a partir de ello, decidió hacer terapias vinculares, decidió verlos juntos, tenía dificultades para comunicarse. Le costaba resolver la adicción de Jorge, los atendió un año y medio. A él lo veía una o dos veces por semana, la madre se resistía, pero cuando ella le decía que vengan juntos la madre lo hacía”.* Lo trató de 2008 a 2009 aproximadamente.

Solo se sostenían entre ellos, no había otros referentes afectivos, *“por ejemplo, J, le insistía que le diera dinero, la madre al principio se negaba, luego accedía, él compraba alcohol y ella se enojaba por los descontrolos de él con el alcohol; su actitud era rígida, lo retaba constantemente. Ella como profesional, intentaba que la madre le ponga límites. R, tenía una tendencia muy fuerte al consumo de drogas y alcohol. Respecto a las drogas, cree que él consumía diversas drogas, aunque ella no sabía qué, cuánto o cómo. Ella intentó medicarlo, la condición era que tenía que dejar de consumir alcohol, él dijo que no iba a poder, ella le dio ansiolíticos. Le dio Clonazepam, Rivotril, alguno de esos”.*

La relación madre e hijo era difícil, *“la madre tenía personalidad muy infantil, técnicamente, era muy egoísta, todo estaba centrado en ella”.* El trataba de la salir de esa relación de sumisión o



dependencia de la madre, *“intentaba hacer cosas, salir, hacer cursos y la madre siempre lo llamaba para algún requerimiento personal, él dejaba de hacer todo para asistirle. La madre para él era todo, no tuvo o no convivió con el padre, sólo lo hizo con la madre... se enteró que tenía una media hermana, y consultó acerca de ella y la madre le dijo que no tenía relación con él desde hacía muchos años”*.

Aseguró que R, amaba a su madre, *“él lo decía, la quería cuidar, a cada requerimiento de ella él abandonaba lo que hacía para asistirle, siempre estaba atento, la cuidaba, estaba atento a las enfermedades o dificultades de la madre. Él estaba siempre cerca de ella”*.

14) F, L, padrino de J, R, y amigo de la señora M, T, dijo que ella era una persona que quería mucho a su hijo, lo amaba, se preocupaba, *“él tenía problemas de adicción, como consecuencia de eso había una persecución hacia él, en el buen sentido, una invasión”*. J, siempre fue excelente con la madre, lo vio en el campo trabajar, hacía tareas de turismo rural.

También dijo que patrocinó a R, en una causa de drogas, *“era alcohólico. Se ayudaba para subsistir con drogas”*.

*** Valoración de la prueba.**

Del análisis y la valoración del plexo probatorio resulta evidente, sin lugar a duda, la responsabilidad penal de R, en la conducta acreditada.

Durante el debate, el imputado negó la imputación. Dijo que siempre buscó estar cerca de su madre por cualquier problema, más allá de los conflictos y diferencias, ya que cuando ella no se sentía bien o necesitaba que cuiden el perro, él iba. Por esa razón, hacía poco se había mudado a un departamento nuevo a la vuelta de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

la cancha de polo y a dos cuadras de su madre. Antes de mudarse, vivió un mes transitoriamente en la casa de ella, lapso en el que ganó dos mil seiscientos dólares por operaciones inmobiliarias. Antes de irse al casamiento de un amigo en Tucumán, entregó ese dinero a la madre por si encontraba un departamento nuevo para él. Al regresar, la madre le dijo que tenía un lugar, fueron a la inmobiliaria, firmaron el contrato y a los tres días se mudó.

Recordó que la noche anterior al hecho no pudo dormir, tomó dos pastillas de Rivotril de 2 mg. A las ocho se levantó y salió en bicicleta para realizar una diligencia con un departamento nuevo que le habían ofrecido. Después fue a otro departamento y a las trece quedó libre de trabajo. Compró seis latas de cerveza y se fue a la cancha de polo, *“estaba bien, contento, tranquilo, venía con su vida normal”*. Luego de tomar las primeras seis latas, el encargado del edificio donde había dejado la bicicleta le dijo *“mira cómo estás, no podés ir a mostrar el departamento así. Volvió de mostrar el departamento y compró otras seis latas”*.

Volvió a ver el partido y ya estaba bastante alcoholizado. Habrá comprado cuatro veces seis latas de medio litro. Se quedó un rato en el tercer tiempo *“tomando y tomando y empezó a perder la orientación. Estaba sumamente alcoholizado”*. De allí con un grupo de gente que había conocido se fue a una cervecería. Se tomó dos pintas más de cerveza, estaba muy alcoholizado.

“Agarró la bicicleta y se fue a su casa... se encontró que la luz estaba prendida... la puerta abierta y no había dudas que había ido su mamá porque tenía una copia de la llave”. Se empezó a cambiar, abrió la mesa de luz y notó que faltaba la marihuana, el Rivotril y un encendedor de su madre. *“En ese momento, le agarró*



desesperación, empezó a buscar y no estaba". Salió impulsivamente para la casa de su madre en bicicleta. No recuerda como llegó ni por donde entró o bien qué pasó. "Tuvo una pérdida de conocimiento. Estaba intoxicado, no sabe si con el Rivotril de la noche anterior, o si no haber comido pudo haber influido... Después del hecho empezó a recapitular y por lo que le cuentan en el expediente". Dejó la bicicleta en el subsuelo, subió y tocó timbre, "recuerda haber tenido una conversación y le decía que le devuelva las cosas y ella le decía andate. Te llevaste mi plata, mis cosas". Ella no negaba que las tuviera, sino que solo le decía que se fuera. Le dijo que se corriera porque iba a tirar la puerta. "No fue con intenciones de lastimar a nadie, sólo fue a buscar sus cosas. Estaba en una crisis nerviosa, de ansiedad, intoxicado. Tiró la puerta abajo... Le pegó una o dos patadas... Estaba todo fuera de control. En su sano juicio, nunca haría una cosa así". Cuando entró la madre estaba parada en el living. Fue a la habitación y rompió la puerta para recuperar sus cosas e irse a dormir. "Ahí siente uno o dos palazos y cuando se da vuelta recibe un palazo en el ojo. En el baño se vio todo ensangrentado y su madre estaba con un palo, y le seguía pegando con un lampazo que tenía en la mano y le decía mirá lo que hiciste". Intentó sacarle el palo y la llevó para el sillón que estaba en el living. Le tiró el palo y seguía reclamando sus cosas. Según las declaraciones, estaba pegando a la pared. Entró una vecina que al verlo ensangrentado se asustó y se fue a su departamento. Luego entró el de seguridad del edificio o el novio de esta chica. Negó que hubiera tomado de los pelos a su madre, "jamás la golpeó, fue su única familia... la amaba, la respetaba... jamás la arrastró, nunca le puso un dedo, ni la empujó". Aseguró que toda la sangre era de él ya que su madre no tenía ningún corte. En un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

momento lo quisieron sacar y forcejearon, *“agarró una lámpara, pero no se lo quiso tirar a ella, ella estaba a dos metros... forcejeó con una persona y quiso girar del agarre, ve que su madre estaba en el piso, se patinó con algo, por el palo, los tacos... siempre usaba unas plataformas de goma... Estaba forcejeando con tres personas y en ese forcejeo la termina desequilibrando y se cae al piso. Cree que resbaló con su sangre porque es un piso flotante. Tuvo el ojo morado y era su sangre. Después de esto, no recuerda más nada. No sabe si se desvaneció, terminó en el piso, perdió la conciencia”*.

Recuerda como una foto de haber estado en la escalera, queriendo explicar a V, y a su novia que solo quería recuperar sus cosas. Luego recuerda haber despertado en el Hospital Pirovano.

Por otra parte, dijo que cuando la madre compró el campo dejó de hablar con su hija P, *“tenía una relación conflictiva con ella, no la dejaba ver a sus nietos... le hablaba pestes de la madre... nunca ella la sintió como su madre; era despectiva, sentía vergüenza de él y su madre, como en un nivel de superioridad... Ella se presentó en la sucesión como única heredera un día después de querellarlo... tiene un fin económico... inventó hechos, de la peluca, la tranquera, la escalera, de los tiros en el campo, que amenazó con arma, nunca tiró tiros ni amenazó”*.

Reiteró que él amaba a su madre y siempre la cuidó en todo, *“fue la única familia que tuvo... no sabe cómo llevar el día a día... siempre estuvo con ella... la defendió, la contuvo, siempre preocupado por su salud”*. Canceló un viaje a Europa por la enfermedad de su madre, *“decidió quedarse”*.

No está controvertido que esa noche R, fue al departamento de su madre para recuperar ciertas cosas, ya que su



relato encuentra sustento en las declaraciones de los vecinos, quienes oyeron cuando a los gritos reclamaba a su madre que le diera el dinero y la marihuana.

Tampoco está cuestionado que:

R, fue en bicicleta hasta el edificio e ingresó de contra mano por la cochera, aprovechando la salida de un automóvil.

ingresó al departamento tras partir la puerta de entrada a patadas, pese a la firme oposición de su madre;

ante la negativa de ella, como no podía obtener las cosas que reclamaba, quiso recuperarlas intentando ingresar al dormitorio que estaba cerrada con llave.

quedaron marcas suyas de sangre en el pasillo de ingreso y en la puerta del ascensor, que dejaba mientras golpeaba furioso las paredes.

reingresó al departamento con los mismos reclamos en el mismo tono agresivo, pero la rápida reacción del testigo Verdún, sacándolo a los golpes consiguió que se fuera, huyendo por la escalera.

no logró salir del edificio, siendo demorado por los de seguridad y detenido por la policía.

de inmediato su madre fue trasladada al hospital donde se constató que tenía politraumatismos.

R, no reconoció ser responsable de que su madre se fracturara la cadera al ser empujada por él.

Así, afirmó que ella se había resbalado en la sangre derramada sobre el piso, cayéndose a causa de sus tacos. Excusa baladí que no concuerda con la prueba. Argumento que sólo es un obvio acomodamiento de la escena para mostrarse ajeno a la lesión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

que causó su voluntario empujón contra su madre, que derivó en la grave lesión que padeció, sin perjuicio de otras agresiones menos dañosas.

Aunque fuera cierto que R, ingresó al departamento sin intenciones de lastimar a su madre, la prueba acreditó más allá de toda duda razonable que, ante la vista de al menos dos testigos presenciales, la empujó violentamente contra el piso, ocasionándole la seria lesión en su cadera, que requirió una intervención quirúrgica:

J, I, V, aseguró que pudo ver el momento exacto en el que R, empujó a su madre, quien *“vuela y cae sobre la zona del coxis, de la cadera, se escucharon sus gritos y no se podía mover... ella vuela y cae casi sobre el sillón, la desplazó mucho hacia atrás”*.

J, D, D, encargado de seguridad del edificio, expuso que entró al departamento y que *“en un momento la golpeó... No sabe si fue una patada o la empujó... pero vio que la señora se dio la cabeza contra la mesa...”*.

Ni R, ni su defensor alegaron, prudentemente, rencor o animadversión de los testigos contra él; ni cualquier otro óbice que permitiera sospechar parcialidad y/o motivos para perjudicarlo.

En el debate estos testigos resultaron creíbles. No intentaron modificar el escenario que percibieron todos. Pese a que estuvieron en distintos momentos, concordaron en los detalles más evidentes, gritos, golpes, marcas de sangre, daños, lesiones de la vecina Tucci.

En ese sentido, destaco que D, aseguró que R, habitualmente visitaba a su madre, ocupándose de ella, y ésta era la primera vez que él veía un incidente entre ellos. Sin



perjuicio, de mencionar que R, amagó con tirarle un velador a su madre. Actitud que refuerza la fiabilidad de su testimonio, cuando transmitió lo opuesto a la coartada exculpatoria ensayada por R, .

También resalto el testimonio de P, I, de la I, quien observó cuando su novio V, y D, subieron. Si bien no fue testigo del empujón ni de lo que sucedió dentro del departamento, pudo ver cuando V, forcejeaba con R, en el palier y a su vecina tirada en el piso de su casa. Es decir, corroboró la presencia de estos testigos y transmitió la parte de la escena que pudo percibir con su mirada: lo que ocurría en el pasillo y la imagen de la damnificada caída en el piso, que vio desde allí.

La vecina I, C, M, tampoco vio lo que pasó dentro de la casa de T, , ya que, al principio, tras oír gritos y ruidos, optó por quedarse en su casa, amparando después a I, de la I, que estaba muy asustada por la situación. No obstante, su testimonio comprometió seriamente a R, ya que en el debate ella afirmó que, finalizada la pelea, entró al departamento para ver cómo estaba su vecina y ésta aseguró que su hijo había entrado tirando la puerta y *“además la empujó”*.

Por el contrario, la versión del imputado no encuentra sostén en ninguna prueba, ya que nadie vio que T, llevara tacos ni mucho menos que se cayera por haberse resbalado a causa de la sangre que había en el piso, como R, afirmó. Menos todavía que ella con un palo lo hiriera. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que fue él quien ocasionó la herida en la cadera de T, al empujarla cayendo al piso.

También quedó acreditado que R, supo y quiso el resultado. La mecánica propia de la acción y el conocimiento sobre la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

fragilidad del estado físico de su madre, demuestran que como mínimo debió representarse que con un empujón de tal magnitud que la hizo 'volar' necesariamente ocasionaría graves lesiones.

En ese sentido, no hay duda de que R, ingresó al departamento con una finalidad y, al no poder lograr su objetivo –que en el caso era recuperar sus cosas mantuvo una violenta discusión con su madre estando absolutamente consciente. Frustrado, reaccionó ferozmente, empujándola de tal modo que cayó al piso, fracturándose la cadera.

La experiencia indica que un empujón, si es dado por un joven corpulento contra una mujer sexagenaria de frágil contextura y mal estado de salud, tiene probabilidad cierta de ocasionar graves lesiones. Entre ellas, alguna fractura, como se verificó en este caso. Resultado grave y seriamente esperable en una persona de las características y debilidad que le constaban a él.

En definitiva, los cuestionamientos de la defensa y de R, en cuanto a la mecánica de la producción las lesiones de T, solo pretendieron que un mínimo de duda conmoviera la acusación que pesa sobre su asistido.

R, es responsable penalmente del hecho acreditado de acuerdo al plexo de cargo.

Tercero: **calificación legal.**

No comparto la calificación legal escogida por el fiscal homicidio doloso doblemente agravado ni la propuesta en subsidio por la defensa –lesiones culposas u homicidio culposo.

La prueba solo logró demostrar, *más allá de toda duda razonable*, que R, ocasionó a su madre lesiones graves, según



los términos del artículo 90 del Código Penal, toda vez que según concluyó el informe del CMF, “...reconocen un plazo de curación mayor a un mes”, cfr. foja 65.

Lesiones que se agravan en los términos del artículo 92 del Código Penal, por remisión del artículo 80, incisos primero y undécimo, ya que se acreditó que fueron cometidas:

contra una ascendiente inciso primero. Extremo no controvertido por R, que además se constata de la partida de nacimiento de fojas 476/477.

contra una mujer mediando violencia de género. El fiscal extensamente fundó la configuración de esta circunstancia agravante, citando las normas de derecho y las cuestiones fácticas que la configuran. Razones que comparto y a las que me remito.

Sobre el aspecto subjetivo, no hay duda de que R, tuvo la intención de producir lesiones, descartándose cualquier hipótesis de negligencia o imprudencia, como el defensor doctor Munilla sugirió, por cuanto R, tenía conocimiento de la potencialidad dañosa de su conducta y, pese a ello, empujó voluntariamente a su madre con violencia, en un clima de desborde inusitado e injusto, tirándola al piso, con conocimiento no solo de la salud resquebrajada de su madre, como de ser una mujer frágil sin posibilidad de soportar ese embate. Acción criminal narrada por los testigos, cuyo testimonio no generó ningún reparo, como antes se sostuvo. Desarrollo del intenso ataque que acredita el dolo exigido por el tipo penal.

También disiento con la hipótesis homicida pretendida por el fiscal, que sostuvo que R, quiso matar a su madre, ya que ese extremo no se acreditó.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

El doctor Yapur sostuvo que R, *“no conforme con ese ataque que había inmovilizado a su madre el empujón que ocasionó la fractura de cadera, estaba dispuesto a continuar hasta quitarle la vida en ese mismo acto, sin necesidad de la evolución tórpida de las lesiones que ya le había provocado”*. Basó su hipótesis en las declaraciones de los testigos V, y el vigilador D, que, según él, vieron como R, tomó el jarrón y *“se abalanzó sobre ella para arrojárselo”* y en las llamadas al 911, en la que los denunciantes decían *“se están matando”, “la agresión es tremenda”, “la está matando”*.

Pese al empeño del fiscal, la prueba no acreditó dolo homicida en ningún grado, *más allá de toda duda razonable*. El relato de los testigos V, y D, de ningún modo permiten tener certeza de una tentativa de homicidio. Tal pretensión solo es una mera posibilidad. De hecho, no se cuenta con ninguna certeza. El gesto de amagar con tirar un objeto contundente que solo se limitó a eso, por la pronta intervención de V, deja sin respuesta si fue algo más que un gesto amenazador, para que su madre cejara en la negativa de darle las cosas reclamadas.

Para tener por probado que R, intentó golpear a su madre en la cabeza, la acusación debió dar datos específicos, describiendo el desarrollo de la acción; un mínimo atisbo de reconstrucción del suceso; plano del lugar; pedir precisiones a los testigos; verificar la cercanía entre el acusado, el objeto amenazador que exhibía y la víctima, que torne evidente la intención real de matar. Nada de eso se hizo.

La levedad de esa imputación es de tenor similar a cuando el Fiscal da un sentido homicida a las menciones *“matarse”*,



“se están matando”. Giros idiomáticos, mal utilizados en lenguaje común, que no pueden interpretarse con esa liviandad. En pocos casos esas frases suponen una decisión homicida que, generalmente, no se anuncia previamente. Son dichos de la cotidianeidad del lenguaje que deben analizarse prudentemente.

La intención homicida tiene que ser acreditada como exige la ley en cualquier imputación. No, por ser un intento, puede prescindirse de indicios precisos, graves y concordantes, necesarios como mínimo estándar probatorio. La acusación se basó en conjeturas discursivas, insuficientes para alegar semejante intención.

Una vez descartado el nexo causal del acto lesivo con la muerte de T, no subsiste el dolo homicida ni en grado de conato. Pese haber asignado al gesto mencionado, ese carácter, no hay precisión que permita tenerlo por cierto.

Lo que no obsta a la intención dolosa de R, de lesionar gravemente a su madre, en una feroz agresión verbal que derivó en el brutal empujón ya descrito. Acto consciente dirigido al fin que pretendía.

Acción injustificada. El consumo voluntario de alcohol, medicamentos como él sugirió, o incluso la ingesta de drogas no es disculpable.

En el caso de haber ingerido alguna droga, la intoxicación no lo exculparía, porque entendía sus actos y actuaba de acuerdo a sus fines. Sabía lo que hacía, por eso dirigió sus pasos adecuadamente para no ser detenido. Es decir, el tipo penal que efectivamente quedó perfeccionado fue lesiones que, por el resultado tuvieron carácter grave. Las inferencias de la acusación son suposiciones y construcciones contrafácticas no amparadas por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

derecho.

En el contexto probado, insisto que es antojadizo sostener que R, tuvo la intención de matar a T, porque tal imputación no es una derivación racional de los hechos probados, lo que veda avanzar sobre el pretendido dolo homicida construido sobre apreciaciones aisladas del plexo probatorio que exceden el derecho penal de acto que nos rige. Recuérdese que el testigo V, primero dijo que R, “quiso agarrar un velador” y luego que “quería tirárselo en la cabeza”. Dato contradictorio que no explica si R, tomó el objeto o estando cerca de su madre quiso moverlo, ya que ni siquiera este testigo como el de seguridad contaron nada al respecto. El relato de los testigos fue escueto, carente de detalles que dieran sostén a la intención de golpear con ese objeto a la víctima

Pero, cuando se juzga un mero intento, porque no ocurrió el perjuicio previsto por la ley, no alcanza con suponer si no se acredita fehacientemente que se quiso hacer algo, que no se logró consumar, por causas ajenas al autor. En este caso no hay duda de que la madre de R, murió por un motivo distinto al golpe grave que provocó lesiones que no eran mortales. Tan es así, que la víctima fue operada con éxito. La causa fue una enfermedad intrahospitalaria que causó su muerte.

La intención de matar no puede inferirse dogmáticamente silenciando el hecho concreto. No basta con alegaciones discursivas y presunciones equívocas. Si se pretende semejante imputación penal debe contarse con inequívoca demostración del plus de acción que separa ambas conductas: la cometida de la supuesta.

No puede eludirse que antes de que R, tomara el jarrón y V, lo sacara del departamento a los golpes, hubo una



discusión entre el agresor y la damnificada en la que nada indicaba que pretendía matarla. Más allá de lo que pudieran interpretar los vecinos, lo cierto es que solo reclamaba con gritos e insultos que le devolviera la droga y el dinero. Ninguna de las agresiones tuvo aptitud homicida. La agresión desproporcionada, verbal y corporal, en lo textual se limitó a pedir salvajemente lo que reclamaba y no obtenía. Esa actitud agresiva fuera de control, de entrar a la fuerza a la casa de su madre, rompiendo la puerta de ingreso y luego la del dormitorio, es un acto de gravedad mayúscula, derivado de una demanda que terminó en acciones, absolutamente desproporcionadas de un hombre muy agresivo que atacó a una mujer, que además era su madre. Sí R, mostró un furor descontrolado en una cuestión trivial. El dolo homicida pretendido por la acusación no se funda en la prueba.

Reitero, es así, aunque inquiete el desagradable e infundado escándalo de R, que desembocó en un repugnante modo de intentar obtener lo que pretendía. Tampoco fue un homicidio ni tentado, pese a semejante acto: atacar a una mujer desvalida, enferma, añosa y, además, a la que le debía especial respeto por ser su madre.

R, estuvo a solas con su madre, dentro del departamento, durante varios minutos, antes de que llegaran los vecinos. Si hubiera querido matarla, tuvo modo y tiempo suficiente para hacerlo. El fiscal sostuvo que R, quiso terminar con la vida de su madre, pero no dio razón de cómo lo haría con semejante escándalo en el edificio que, en absoluto le era propicio. Menos, que para intentar matarla aguardara a que llegaran los vecinos.

Prueba compatible con que aquella era su única familia, su único sostén afectivo, con quien había convivido casi toda su vida.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

Son claras las circunstancias previas y concomitantes del hecho que no sustentan la terminante hipótesis fiscal. El doctor Yapur aseguró que *“si la señora T, no falleció en el departamento como consecuencia de los traumatismos severos que en el cráneo le iba a provocar el jarrón que estaba por tirarle su hijo, fue por la oportunidad intervención de V, no porque el señor R, desistiera o no estuviera dispuesto a matarla... esto habla a las claras de la intención homicida del acusado... el sentido del ataque es homicida... la vocación de R, era seguir hasta terminar con la vida de su madre”*.

La fiscalía confunde intención de un acto con el gesto. Además, la escena que alude, esgrimir amenazante un velador, cuenta con pocos e imprecisos datos y no está exenta de necesitar precisión suficiente para demostrar un intento homicida. Tanto es así, que ni siquiera se sabe bien si era un jarrón o un velador, del que se carece de descripción fidedigna, o de fotografía para ver la imagen de lo que se considera letal. Las reseñas de la escena son escuetas, tanto de los movimientos concretos del agresor y cuan cerca o no estaban los demás.

El tomar a la letra cualquier frase permite llegar al absurdo. En este caso, el fiscal aludió a que todos decían que la iba a matar, cuando llamaban al 911 para que viniera la policía, que aludía al intento homicida. Pero, en esas grabaciones también mencionaron los vecinos, que *“se estaban matando”* plural que pudo usar R, para defenderse, alegando que su madre quería matarlo y que él se defendió con lo que encontró a mano. Inadmisibles ambos supuestos porque la palabra matar está mediatizada, en infinidad de usos que no suponen ni remotamente algo relacionado con matar o morir.



La carencia de datos del gesto homicida frustrado y de la aserción de que la gente estaba viendo el intento homicidio de R, no alcanzan el mínimo estándar exigible a la prueba para considerarlos acreditación fehaciente de una agresión homicida.

A todo evento, como mínimo, existe duda insuperable respecto a si R, sólo amenazaba o iba a tirar ese objeto y de hacerlo si efectivamente sería sobre la cabeza de la víctima o en cualquier otra parte de su cuerpo, que razonablemente, pudiera ocasionarle la muerte. Falencias que, por imperio legal, debe jugar a su favor, excluyendo la intencionalidad homicida pretendida por el fiscal.

Tampoco sería válido pretender que R, produjo la muerte de su madre en los términos de un homicidio preterintencional artículos 81, inciso 1 apartado “b” y 82 del Código Penal por idénticos motivos que inspiran mi disidencia con la calificación legal. Para considerar que opera cualquier figura homicida se necesita demostrar que la muerte es causada por la agresión previa

En este caso no puede reprocharse el resultado final porque no existe nexo de causal entre las lesiones dolosas graves y el resultado muerte.

El fiscal, fundando su hipótesis de homicidio doloso, dijo que la conexión entre la agresión salvaje de R, a su madre y la muerte se probó *“sobre la base del informe pericial médico... de fojas 251/254, donde se establece la relación directa entre las lesiones y la muerte por bronco neumonía... un primer indicador de sentido común nos lleva a advertir que desde que T, fue trasladada al hospital, no volvió a salir del hospital hasta el deceso... nunca se recuperó hasta que al octavo día falleció...”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

No obstante, la acción lesiva comprobada, no fue la causa de la muerte, ni se demostró de ninguna manera que la bacteria intrahospitalaria pudiera tener conexión con ese resultado, sin caer en suposiciones forzadas.

T, fue operada de la fractura de la cadera a los dos días de sufrir el empujón de R, intervención con total éxito y evolución normal. Tal es así que al otro día fue trasladada a una sala común y pudo caminar hasta el baño, como contó su hija. Es decir, de la operación salió bien y no se constató ninguna complicación.

Recién días después, a raíz de una bacteria o virus intrahospitalario, su cuadro de salud empeoró, siendo trasladada a terapia intensiva por surgir problemas respiratorios. Finalmente, el 22 de noviembre por la noche es decir, ocho días después de la agresión de R, T, murió a causa de una bronconeumonía, ocasionada por el germen intrahospitalario, que derivó en la falla cardio respiratoria constatada por los médicos legistas.

En ese contexto, la muerte de T, obedeció a circunstancias no relacionadas con la acción cometida por R, y por ende no puede imputarse como homicidio, ni siquiera preterintencional.

Cuarto.

la culpabilidad.

La defensa afirmó que R, *“estaba en un estado morbozo que le impedía comprender y dirigir sus acciones...”*.

Planteo insostenible en la prueba que acreditó que el justiciable tuvo plena conciencia para discernir que su comportamiento era contrario a derecho y que tenía suficiente aptitud para el gobierno de sus actos.



Más allá de lo afirmado por los testigos que lo describieron exaltado, eufórico y muy violento lo cierto es que realizó múltiples acciones que prueban que podía responder por sus actos, aun pese a la agresividad demostrada en la violencia de sus actos. Estos no eran incoherentes ni confusos: tenía un fin, recuperar sus cosas, y actuó en consecuencia, aunque ferozmente.

Como ya se analizó, pese a que la ingesta voluntaria de alcohol y/o pastillas ayudaran a exacerbar su modo agresivo habitual, lo cierto es que sabía lo que hacía y sin duda quería hacerlo. Subrayo que R, llegó en bicicleta, esperó a que un auto saliera para ingresar al edificio de contramano, situó la bicicleta, subió hasta el piso xx y exigió a su madre que le devolviera sus cosas. Coordinación de movimientos que derriba la posibilidad de que no pudiera dirigir sus acciones, como él y su defensor alegaron.

Además, la pretendida intoxicación exculpatoria tampoco encuentra sustento en los informes médicos:

en el primero, pocas horas después de la detención, se consignó que estaba “vigil”, ver foja 7.

en el segundo, al día siguiente del hecho, en la guardia del Hospital Pirovano donde era atendido, lo encontraron “*lúcido, coherente, orientado en tiempo y espacio*”, ver fojas 23, 24 y 27.

Así, es inequívoco que el justiciable tuvo autogobierno en la acción porque contaba con la lucidez suficiente para comprender que era contraria al derecho.

Por esas razones, considero que la acción del encausado no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 34, inciso primero, del Código Pena, porque pudo motivarse en la norma y no lo hizo. Es culpable.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

Quinto.

la pena.

Para graduar la sanción, tengo en cuenta las condiciones personales del imputado, conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del código de fondo, el informe social y demás constancias del legajo de personalidad.

Considero como circunstancias atenuantes la ausencia de condenas y la seria problemática de adicción al alcohol y a los estupefacientes de R, –información conocida por distintos testimonios, en especial la de su psicóloga.

Son circunstancias agravantes: la ferocidad del ataque y el motivo baladí, absolutamente injustificado que desembocó en una incontrolada situación dantesca.

Sin perjuicio de la pertinaz insistencia de R, en que su madre se había llevado sus cosas, no pudo obviar que su madre estaba preocupada por sus adicciones. La manera que ensayó fue intentar alejarlo físicamente del consumo, escondiéndole las drogas, el dinero y/o el valioso encendedor para evitarlo. Modo quizá torpe, de su madre para ayudarlo a superar la grave problemática de su hijo. A esta altura no se sabe si las escondió o las tiró o pidió a un tercero que las guardara, lo que es intrascendente. El dinero y el suntuoso encendedor de su padre, más allá de lo afectivo era de un valor económico importante, que razonablemente era un instrumento que podía ser útil para obtener más droga. Es decir, la madre escondió lo que creyó que le facilitaba a R, seguir con adicciones. Cualquier otra hipótesis se descarta, por carencia absoluta de indicios. Tampoco, en el remoto escenario de una motivación distinta, fuera su madre o un tercero, la acción de invadir un domicilio, a la fuerza con todos los



aditamentos de violencia extrema seguiría siendo pasible del severo reproche.

El imputado tuvo opciones mucho menos lesivas y optó por dejar a su madre gravemente herida tirada en el piso, eligió casi el peor supuesto, que hubiera sido querer matarla. Fin que, a mi criterio minoritario, no fue probado.

Tampoco puede omitirse que antes de ejercer fuerza física contra su madre, dada su pertinaz negativa, podría haberse ido y esperar unos días para convencer a su madre de que le devolviera las mentadas cosas.

En este ítem quiero resaltar que me sorprendió la obstinación de R, al repetir innúmeras veces **sus cosas**, en actitud infantil, llamativa en un hombre de mas de treinta años. Argumento que no creaba empatía, ni era útil para justificar su barbarie. Reclamo que es menos de defensa como de denuncia contra su madre, que percibía autoritaria y avasalladora. Es decir, un dato que hablaba **más** de sus sufrimientos que justificación de sus actos. Relato para un tratamiento psicológico que en este texto.

Es evidente, que tal mención, nunca podía ser justificante del resultado lesivo, tras semejante puesta en escena. Actitud incompatible con la motivación de la madre que además de decidirle hacerle la cama y ordenar el departamento de su hijo, se le ocurrió llevarse las cosas que facilitaban la seria adicción que sufría su hijo. Irrebatible motivo de la **víctima**, ya que nada indicó que ella necesitara ese dinero de su hijo, ni que fuera *dealer* ni adicta.

La querrela insistió en los audios, que, si bien no dejan bien parado al imputado, demuestran el grave destrato mutuo. Por ejemplo, creo que es terriblemente descalificador para un hijo que su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

madre le diga que es un **sorete**, aunque sea respuesta al mismo insulto.

La relación maternofilial evidentemente era compleja, en tonos agresivos y palabras, desnutridas de afectividad positiva, incompatibles con un vinculo medianamente normal. Verificación que responde en todos sus términos no solo al explicativo informe de la psicóloga que los atendía a los dos y que también relataron los demás testigos.

Si bien la hermanastra de R, acentuó hasta el hartazgo las crueles actitudes de su medio hermano y su deplorable relación con su madre. Pero, no dijo que la época que vivió en su familia de origen haya sido un lecho de rosas ni que su propia historia fuera en plena armonía con su madre. Ésta no parece que hubiera sido una mujer fácil ni débil en la convivencia, ni siquiera en la tirante y grosera discusión con su hijo, no parecía muy vulnerable. Percepción que coincide con el testimonio de su otrora pareja, el abogado L, que sin justificar ni entrometerse en el objeto procesal, dio una mirada que se suma a la de la terapeuta que no solo conocía a la víctima y al victimario, a los que trató en sesiones de terapia familiar, oyendo no solo las versiones que cada uno le daba individualmente, ya que le constaba la interacción entre ellos, que derivó en el delito acreditado.

Si bien están contempladas en el tipo penal como agravantes, que la lesión grave fue dirigida contra su madre y que usó su supremacía física y verbal para denostarla hasta llegar a la violencia física, existe un indudable plus de acción.

En ese sentido, no hay duda que R, supo que atacaba a una mujer frágil y débil, extremadamente vulnerable físicamente, que acrecentaba la diferencia corporal, común a la



mayoría de las mujeres, al enfrentarse a un hombre. Condición que, en este caso, excede lo obvio –ser madre es solo posible siendo mujer pero no necesariamente se provoca una lesión a la madre en un contexto de género.

Aclaro que pese al vínculo de madre, introducir la violencia de género no supone doble valoración, como ocurre en este hecho criminal.

Así, la extensión del daño, cómo fue causado y cuál fue el motivo, son informaciones que se inscriben en violencia de género, no solo por ser mujer. Obsérvese, que el testigo V, era un hombre de contextura mediana que, en un tris, apenas un forcejeo, logró que R, un hombre corpulento y enfurecido al extremo se diera a la fuga. Este testigo consiguió lo que la mujer agredida de ninguna manera pudo hacerlo cesar en su perversa agresión, incluso siendo su madre.

En ese contexto, teniendo en cuenta que las lesiones dolosas, por las que R, debe responder, resultan agravadas por dos circunstancias autónomas, entiendo que la pena debe ser de prisión efectiva, con accesorias legales y costas, sensiblemente alejada del mínimo legal previsto en el artículo 92 del Código Penal.

Sexto:

las costas.

Atento al resultado adverso del proceso, debe cargar con las costas causídicas artículos 29 inciso tercero del Código Penal 531 y 533 del Código Procesal Penal.

Séptimo

los honorarios.

Corresponde diferir la regulación de los honorarios



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

profesionales de los defensores, doctores Enrique Munilla y Lisandro José Lauría y del letrado patrocinante de la querellante, doctor Fernando Javier Sierra, hasta tanto cumplan con las obligaciones previsionales e impositivas vigentes, y clasifiquen sus tareas conforme al art. 15 de la ley 27.423, dado el volumen y complejidad de la causa.

Séptimo

Hágase saber a la querellante P, A, R, los derechos que les asisten en función de lo prescripto en las leyes 27.372 y 27.375.

Así voto.

Los jueces Ana Dieta de Herrero y Fernando R. Ramírez dijeron:

A. Que tenemos por perfectamente acreditado que cerca de las 23.40 del día 14 de noviembre de 2017, **H, R,** ingresó subrepticamente al edificio de Clay xxxx y se dirigió al departamento “x” del piso xx en el que habitaba su madre R, T, . Una vez allí llamó a la puerta para exigirle a la mujer que le entregara la marihuana y el dinero que, suponía él, le había sido sustraído de su departamento de L, M, C, unas horas antes.

Ante la negativa de su madre a franquearle el acceso, el imputado rompió a golpes la puerta de ingreso y una vez adentro rompió una segunda puerta. No logrando su objetivo, la emprendió a golpes contra su madre con la deliberada intención de matarla. Ante la resistencia de ésta la arrojó al suelo de un violento empujón que fracturó su cadera y tomando un pesado jarrón de cerámica lo levantó



sobre sus hombros para golpear con él la cabeza de su madre. En ese momento irrumpió en el domicilio J, I, V, quien no solo evitó el acto fatal sino que logró retirarlo a golpes del domicilio y hacerlo huir hacia la planta baja donde quedó atrapado.

R, T, fue rápidamente auxiliada por vecinos y personal del SAME que logró su inmediata internación en el Sanatorio San José donde se diagnosticó un politraumatismo con fractura de cadera que evolucionó con complicaciones, en el caso, una bronconeumonía que, pese a haber recibido el tratamiento médico adecuado, le produjo la muerte el 21 de noviembre a las 22.45 horas.

Para llegar a esta conclusión, lo primero que debe considerarse es que la muerte de R, T, fue consecuencia directa de la golpiza recibida seis días antes. En efecto, el 15 de noviembre de 2017, en horas de la madrugada, la mujer ingresó al Sanatorio San José por derivación del Hospital Rivadavia, con diagnóstico de politraumatismos y fractura de cadera. Se describe que *“sufrió un trauma de hemicuerpo izquierdo, rotación externa con acortamiento de miembro inferior izquierdo, hematoma en antebrazo derecho, excoriación supraciliar y hematoma en ojo izquierdo y en región cigomática (pómulo) izquierda”* (Ver Historia Clínica e informe de fs. 251/254).

El 17 de noviembre la mujer fue operada y se se le colocó una prótesis parcial. El 21 Tuccio comenzó a desmejorar y fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos a las 11.30 horas. A las 22.00 presentó paro cardiorrespiratorio y no respondió a las maniobras de reanimación. Se declaró el óbito a las 22.45.

A fs. 251/254 obra el informe elaborado por el Cuerpo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

Médico Forense con presencia del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación. Los tres profesionales concluyeron que:

“La autopsia y estudio histopatológico determinaron que la causa de la muerte fue una bronconeumonía inespecífica, congestión pulmonar y una miocardiopatía dilatada.

T, presentó un politraumatismo con fractura de cadera que evolucionó con complicaciones, en este caso, una bronconeumonía, que la llevó al óbito a pesar del tratamiento médico adecuado.

La bronconeumonía constituye un proceso inflamatorio bronquipulmonar, en general de origen bacteriano, con mayor riesgo de mortalidad en los pacientes internados, inmovilizados y con neoplasias subyacente como el caso que nos ocupa.”

No obstante la meridiana claridad de las conclusiones, los **Dres. Guillermo Gustavo Maciá y María Alejandra Preibisch**, dos de los firmantes del informe, fueron convocados al juicio e interrogados por la defensa. Ambos coincidieron en que la fractura de cadera es una emergencia médica que presenta un alto índice de morbimortalidad que se incrementa con la edad y las patologías peexistentes. Ambos coincidieron también en que R, T, recibió el tratamiento correcto en la unidad hospitalaria, que la complicación en la evolución es un evento clínico posible y que recibió el tratamiento adecuado aunque no fue posible evitar el óbito. Claramente la causa de la muerte fue la fractura que evolucionó con complicación.

Ahora bien, sentado ello no cabe duda de que la mentada fractura se produjo en un encuentro físico entre el imputado y la víctima que la fiscalía ha calificado correctamente de golpiza y que el imputado pretende presentar como evento accidental.

No está en discusión que J, H, R, se presentó sin aviso previo y cerca de la medianoche en el domicilio de



su madre exigiendo que le entregara marihuana y dinero que según él su madre se había llevado del departamento que ocupaba en L, M, C, y que su madre negaba tener.

Tampoco está en discusión que el imputado inició su exigencia dando voces a la puerta del departamento y su madre se negó a abrirle ante lo cual J, H, R, rompió la puerta de ingreso a los golpes e introduciéndose en el domicilio de su madre rompió otra puerta e inició la búsqueda de lo que él decía que allí debía estar.

Este tramo de gritos y reclamos de droga y dinero fue descrito también por los testigos P, I, de la I, vecina del mismo piso y A, R, B, vecino del piso xx. Ambos escucharon los gritos y golpes correspondientes a la rotura de la puerta. La primera escuchó también la demanda de la marihuana y la negativa de la mujer en tanto que B, recordó haber escuchado a la víctima pedir que no le pegara. Ambos recordaron episodios similares de gritos y golpes. De la I, recordó que en otras oportunidades había llamado a T, por teléfono para preguntarle si necesitaba ayuda y que la mujer rechazaba el ofrecimiento. Recordó haber hablado con ella y que le refirió que tenía problemas con su hijo y le daba mucha vergüenza la situación.

Los dichos de los testigos encuentran correlato en los Registros policiales de sucesos y las transcripciones de las llamadas al 911 (fs. 382/404). De allí surge que entre las 23.40 y 23.53 del 14 de noviembre se recibieron nueve llamadas telefónicas reclamando la intervención policial.

La primera llamada alude a que *“está en problema familiar mi vecina”* y que *“y su hijo, el hijo está drogado”*. En este primer



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

llamado, se agrega *“está seguridad acá, pero no está haciendo nada”*. Otros dos llamados se producen a las 23.47 dando cuenta de *“una pelea fuertísima”*; a las 23.48 un vecino informa *“en el piso xx, en mi casa, hay un chico que le está pegando mucho a su mujer”*; a las 23.49 otro denuncia *“se están matando, pero se están matando literalmente”*; 23.50 se informa *“un vecino que está drogado le pegó a su mamá y está inconsciente en el piso”*; 23.52, otro vecino afirma *“le están pegando a una mujer mayor, salieron de todo el edificio porque le están, les están pegando...”*; a esa misma hora ingresa otra llamada avisando *“hay una persona que está redrogada, la está cagando a palos a la madre”*; finalmente, a las 23.53 ingresa la llamada del empleado de seguridad dando cuenta del disturbio.

La continuidad de llamadas y su contenido permite confirmar lo que relataron en la audiencia los testigos, esto es que el imputado se presentó poco antes de las 23.40, increpó a su madre, rompió la puerta de acceso y la golpeó en una pelea que duró alrededor de diez minutos hasta que pudo ser expulsado del domicilio quedando en el lugar la damnificada, en el suelo e inconsciente.

Sobre lo ocurrido en el departamento expusieron **P, I, de la I, y J, I, V,**. La primera de ellos refirió que después de cenar le pidió a V, que bajara a pasear a su mascota. Mientras estaba sola escuchó que tocaban insistentemente el timbre de su vecina del departamento D y, al acercarse a la puerta escuchó los gritos del imputado reclamando que le abrieran o tiraría abajo la puerta. Ante la violencia de la situación llamó a su novio para que regresara. La testigo escuchó cuando R, rompió la puerta a golpes e ingresó al domicilio, escuchó los gritos de éste reclamando que *“le devolviera la marihuana”* y los de su madre negando que la



tuviera. Dijo que la mujer estaba lastimada y le pedía al imputado “*que parara*”. Al llegar su novio, R, le dio un fuerte empujón a T, que cayó al piso. Fue entonces que su novio logró separar y retirar al imputado del departamento. La mujer lloraba y se quejaba del dolor por lo que bajó corriendo a lo de su vecina del octavo para pedir ayuda. La testigo escuchó a R, amenazar a T, diciendo que la mataría.

J, I, V, recordó la llamada telefónica de su novia y cómo subió de urgencia al piso xx. Recordó que al llegar quiso intervenir en defensa de la mujer y en ese momento R, le dio un empujón a T, que la hizo recorrer en el aire unos metros y caer pesadamente al piso empezando a gritar de dolor inmediatamente. De seguido el imputado tomó un jarrón de grandes dimensiones y alzándolo sobre sus hombros se dirigió hacia su madre con ademán inequívoco de querer arrojarlo sobre su cabeza. V, refirió que ante ello lo tomó del cuello y lo desplazó hacia la salida donde comenzó a golpearlo para detenerlo. Dijo que cuando comenzó su intervención, R, sólo tenía los puños ensangrentados probablemente de golpear las paredes y que fue él con sus golpes quien lo lastimó en el rostro. Señaló que el imputado, al verse detenido se subió al ascensor para irse del edificio. Ante ello él bajó por la escalera para avisar a la seguridad mientras su novia buscaba ayuda en el piso octavo.

A estos dos testimonios se suma el de J, D, , quien se desempeñaba como empleado de seguridad del edificio y recordó que cerca de medianoche recibieron un llamado de la vecina del piso xx pidiendo que subiera alguien de seguridad pues su hijo estaba en el palier queriendo romper la puerta de ingreso. El



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

empleado de seguridad afirma que vió al imputado con las manos ensangrentadas romper la puerta, que en el interior estaba la señora a la que no vio lastimada, que la vecina estaba allí y que luego llegó el novio. Escuchó a R, reclamar la marihuana y el dinero. En un momento vió a la mujer caer pero no percibió si fue un empujón o una patada y vio al imputado tomar un jarrón y levantarlo para arrojarlo sobre la mujer caída pero fue detenido por el novio de la vecina del piso. Ante ello, decidió bajar para esperar a la policía. El relato del empleado de seguridad no sólo coincide con el de de la I, y el de V, sino que resulta consistente con lo denunciado en la llamada al 911 de las 23.40 en la que se manifestó *“está seguridad acá, pero no está haciendo nada”*.

Estos son los testigos directos del momento en que se produjo la golpiza. Pero su relato se complementa con lo declarado por I, C, M, vecina del piso x°, departamento “x”, y su novio G, E, B, quienes recibieron a P, I, de la I, que les pidió ayuda y subieron al piso xx donde encontraron a la víctima ensangrentada y le brindaron las primeras atenciones hasta la llegada de la policía.

Todo lo expuesto queda también corroborado por lo declarado por la hija de la víctima P, A, R, quien llegó al lugar cuando todo había concluido y encontró a su madre, lastimada, quejándose de dolor y diciendo *“me duele, me duele, me quiso matar”*. Recibió de su madre el relato de lo ocurrido, que esa noche se presentó R, reclamando un dinero y una droga de la que ella nada sabía, que rompió la puerta de entrada y la del dormitorio para, al no hallar lo que buscaba, emprenderla a golpes contra ella. También brindó una serie de antecedentes referentes a



discusiones familiares y continuos episodios de violencia que llevaron a su madre al extremo de dormir encerrada bajo llave por temor a las reacciones del imputado.

Lo expuesto es suficiente para tener por acreditado que las lesiones que causaron la muerte de R, T, fueron deliberadamente producidas por **J, H, R,** .

En este punto es relevante señalar que al ingreso en el centro asistencial, si bien se enfocó el tratamiento en la fractura de cadera, se describieron otras lesiones en brazo y rostro, coincidente con lo que apreciaron los testigos y que denota que R, no se limitó a dar un empujón. Los vecinos escucharon a la mujer pedir que no la golpeará más y vieron la huella de los golpes en las partes visibles. La sugerencia de la defensa en punto a que pudieron haberse producido las lesiones por culpa no intencional es manifiestamente inconsistente y contraria a la prueba rendida en el debate.

Tampoco hay duda en cuanto a que **J, H, R,** quiso matar a su madre. El imputado conocía perfectamente la fragilidad de la salud de R, T, . Sabía de su operación y tratamiento oncológico que implicó quimioterapia intensa. No obstante ello la sometió a una golpiza en el curso de la cual produjo una fractura de cadera mediante un empujón que la desplazó varios metros hasta impactar con el piso. Tras ese empujón que dejó a su madre inmovilizada y semiinconsciente de dolor, **J, H, R,** Tomó un jarrón de grandes dimensiones y alzándolo sobre sus hombros se dispuso a golpear con él la cabeza de su madre. Sólo la intervención de V, impidió que acabara allí con la vida de su madre, lo que igualmente ocurrió seis días después.

Si alguien podía suponer que la golpiza a la que sometió a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

su madre sólo procuraba producir dolor y sufrimiento, el acto final que evitó el vecino no tenía otro objetivo que matar. No es posible pensar otra cosa.

La defensa, tomando los dichos del imputado ha sostenido que éste actuó bajo los efectos de psicotóxicos. Según su propio relato habría tomado dos Rivotril a las 4.00 de ese día y se despertó a las 8.00 comenzando su jornada laboral hasta las 15.00 en que empezó a tomar cerveza hasta las 21.00 en que habría tomado, según calcula, unos 12 litros de cerveza, que luego de esa hora fue a una cervecería donde continuó la ingesta y llegó a su casa a las 22.30.

Lo primero que debe señalarse es que no existe evidencia alguna de este consumo más allá del testimonio de **R, D, A,** quien posee un kiosco junto al Campo de Polo y confirmó que, pese a la prohibición de hacerlo, le vendió al imputado los packs de cerveza con los que se dirigía al Campo de Polo cuando se estaba llevando a cabo una actividad deportiva. El testigo asegura que el imputado iba y venía comprando packs pues tenía un conocido que le permitía el acceso. A, no lo vio beber, sólo lo vio comprar y retirarse hacia el campo deportivo. No obstante ello dice que lo vio alcoholizado.

Ahora bien, R, se desplazó en bicicleta desde su domicilio al de su madre. Ingresó al edificio de manera subrepticia, para evitar ser detectado y dejó la bicicleta en el espacio del garaje que correspondía. La sutileza de estos actos muestra un actuar coherente, coordinado y dirigido a un objetivo claro. No alertar de su presencia hasta que él lo quisiera. No hay en él nada torpe.

No es irrelevante señalar que el único consumo reconocido por el imputado fue el del alcohol pues el Rivotril que dice haber



tomado a las 4.00 no había tomado contacto físico con el alcohol sino casi diez horas después y, en todo caso, no parece haber hecho efecto inmediato.

J, H, R, llegó hasta la puerta del departamento de su madre sin que se advirtiera su ingreso y desplegó a partir de allí una conducta extremadamente violenta pero coherente con la finalidad buscada. No cabe duda que matar a la madre es un hecho inusual pero ello no lo convierte en un acto necesariamente producto de una alteración morbosa de facultades. La furia de **R,** hacia su madre aparece descrita en episodios anteriores por parte de la querellante y se percibe del propio discurso del imputado que junto al declamado amor filial reprocha en cada frase haber dejado todo por acompañarla, haber perdido su vida junto a ella y, muy sutilmente, que ella hizo uso de la herencia que su padre le había dejado.

Agotada su faena, **R,** intentó retirarse del edificio sin que lo detuvieran, discutió con el empelado de seguridad y con el Oficial de Policía, ninguno de ellos percibió que estuviera alcoholizado ni drogado. Lo describen como exaltado y enojado. Es más, **P, I, de la I,** lo describió como exaltado y no percibió que estuviera alcoholizado, **Guido Ezequiel Bergman,** médico, dijo que vio al imputado cuando estaba en la planta baja y lo notó enojado, discutiendo con la policía, pero no alcoholizado, **J, D, D,** quien se desempeñaba como empleado de seguridad, dijo que lo vio exaltado y muy violento pero no notó que estuviera borracho.

Es obvio que doce litros, mínimo, de cerveza ingeridos hasta una hora y media antes del episodio no pudieron pasar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

desapercibidos. Es cierto que quienes denunciaban los hechos al 911 en función de lo que oían, describían al agresor como “redrogado” pero no sólo no lo estaban viendo sino que con ello intentaban describir el asombro que la situación generaba. ¿Cómo describir la conducta de un joven que rompe la puerta del departamento para golpear a su madre? La situación desconcierta y la maldad no se comprende cabalmente por lo que se la define con la mítica creencia del adicto violento. Esta explicación choca con los dichos del propio imputado que limita su consumo al alcohol y dos Rivotril a las 4.00 de la mañana, 19 horas y media antes de presentarse ante el domicilio de su madre.

En síntesis, la hipótesis de una actuación bajo los efectos de sustancias queda descartada por la prueba misma.

B. Que el hecho que hemos tenido por acreditado constituye el delito de femicidio en concurso ideal con homicidio agravado por tratarse la víctima de un ascendiente por el que **J, H, R,** habrá de responde en calidad de autor conforme los establecido por los arts. 45, 80 inc 1° e inc. 11° del Código Penal.

Más allá de la existencia de un apartida de nacimiento que así lo establece (fs. 476/477), no se encuentra controvertido enjuicio que la víctima **R, T,** era la madre de **J, H, R,** lo que implica que al ser la ascendiente de su victimario la muerte por el decidida debe ser calificada en los términos del art. 80, inc. 1°, del Código Penal. Ha quedado acreditado que la muerte de la mujer fue directa consecuencia de la conducta que el imputado llevó a cabo con su propia mano por lo que debe ser considerado autor en los términos del art. 45 del mismo cuerpo legal.



Ahora bien, J, H, R, es un varón y la víctima, R, T, es una mujer por lo que corresponde examinar, tal como lo propone el Fiscal del juicio si no se da en el caso el plus que exige el inc. 11 del art. 80 CP.

Puesto que hemos tenido ya ocasión de pronunciarnos sobre la necesidad de examinar los casos de violencia de varones a mujeres desde una necesaria perspectiva de género, habremos de seguir en este examen el mismo recorrido que hemos llevado a cabo en casos anteriores.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) incorporada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, establece que *“a los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Sobre esta definición, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado por la misma Convención (art. 17), emitió en 1992 la Recomendación General n° 19 en la que expresó:

“1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general N° 12, octavo período de sesiones).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

3. *En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11° período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.*

4. *El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.*

5. *El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.*

Observaciones generales

6. *El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.*

7. *La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:*

- a) *El derecho a la vida;*
- b) *El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- c) *El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;*
- d) *El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*

Fecha de firma: 04/02/2020

Firmado por: ANA DIETA DE HERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: TOMÁS ALEJANDRO CORALLO, SECRETARIO



#31306732#253829867#20200204133957088

- e) *El derecho a igualdad ante la ley;*
- f) *El derecho a igualdad en la familia;*
- g) *El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;*
- h) *El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.*

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”

Más específicamente, en lo que aquí interesa, la Recomendación manifiesta:

11 Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

...

23 La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

En el 2017, la CEDAW produjo la Recomendación General n° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, “por la que se actualiza la recomendación general num. 19”. Señaló en ella:

9. El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro



que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

...

19. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.

El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas, *“reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”*, aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en la que se dice:

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Posteriormente, en 1994, la *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como Convención de Belem do Para, estableció:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En marzo de 2009, se sancionó la ley 26.485 con el título



de *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, aunque habitualmente se la conoce como Ley de protección integral de la Mujer. La ley, reglamentaria entre otras de las mencionadas convenciones, establece:

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Para quienes no alcanzaban a entender el concepto de *patrones socioculturales* que refiere el inc. e), el Decreto Reglamentario 1011/2010 (Publicado más de un año después de sancionada la ley, el 20/7/2010), estableció:

(Inciso e). Se consideran que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

- 1) *Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

de los géneros;

2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;

3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;

4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;

5) Referirse a las mujeres como objetos)

Por su parte, los arts. 4 y 5 de la ley (conf. Reforma Ley 27.533) establecen:

ARTICULO 4º Definición. *Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5º Tipos. *Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:*

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de



circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6. Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Sobre este conjunto normativo, los suscriptos sostuvimos que “no cabe duda que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belem do Pará. No hay razón, en consecuencia, para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

*no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de Javier Claudio Weber constituye un intento de **femicidio**, entendiendo por tal, la muerte de una mujer o de una persona con identidad femenina ejecutada por un varón en razón del género” (Voto de los Dres. Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrero en la causa n° 3674 “Weber, Javier Claudio”, fallada el 8 de agosto de 2012).*

A fines de 2012, el Congreso Nacional sancionó la ley 26.791 introduciendo modificaciones en el Código Penal. Entre ellas la modificación de los incs. 1° y 4° del art. 80 y la inclusión de los incisos 11 y 12, que imponen pena de prisión o reclusión perpetua a quien matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género” (inc. 11) y a quien lo hiciere “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°” (inc.12), con lo que se incluyeron las figuras básicas del femicidio y del femicidio vinculado.

El 24 de agosto de 2015, los suscriptos, integrando el Tribunal con el juez Jorge Gettas, en la causa n° 4558 “Mangeri, Jorge Néstor”, tuvimos ocasión de expresar:

“El Tribunal no advierte que el inc. 11 resulte difícil de interpretar. No lo encuentra oscuro ni equívoco.

Ello no implica desconocer que ante la sanción han existido numerosos cuestionamientos que han oscilado entre posiciones burdamente negacionistas que sostienen que el femicidio no existe porque “*acá, en la Argentina, nadie sale a la calle a matar a una mujer porque es mujer*” y que en cuanto a la violencia de género “*también está la actitud de la mujer: hay mujeres que le dan un sillazo en la cabeza y se terminó*”. Hasta razonamientos más sutiles que desde la excusa dogmática ponen el acento en la imposibilidad de determinar el concepto de violencia de género o del vocablo ‘*mediare*’. Es una muestra más de que, en este aspecto, el



pensamiento dogmático de Argentina lejos de buscar la interpretación de la ley que haga más efectiva su aplicación en la protección de los derechos de las personas, agota su energía agitando las sábanas como en *Le rêve* de D'Alembert.

Esta dificultad interpretativa se esclarece al examinar el debate parlamentario en el que claramente los legisladores explicaron el sentido y finalidad de la norma.

Al presentarse el proyecto en la Cámara de Diputados, el 18 de abril de 2012, el diputado Oscar Edmundo Albrieu dijo:

“Señor presidente: a menudo y a diario las páginas de los diarios y las pantallas del televisor, así como los parlantes de las radios nos traen noticias de hechos sangrientos y dolorosos de los que son víctimas las mujeres.

Esta violencia que las persigue a diario y dolorosamente encuentra su forma más grave e irreparable en el femicidio, que es la muerte de una mujer, precisamente por su condición de tal.

El femicidio no es nuevo; viene desde el fondo de la historia. Son numerosos los casos que nos dan a conocer la ciencia y las crónicas de muertes de mujeres, ocurridas de distinta manera, pero que tienen como común denominador el hecho de haber sido perseguidas por su condición de mujer. Lo que resulta nuevo es la teorización que se ha hecho sobre el femicidio como forma extrema de violencia sobre las mujeres. Esto ha tenido, como efecto inmediato, hacer visible este tipo de violencia.

La violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador, quizás el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones.

El concepto de femicidio viene a desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar, o que debe resolverse en el ámbito de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas.

El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente.”

No hubo oposición ni dificultad interpretativa entre los legisladores. El diputado Gerardo Fabian Milman reforzó el sentido de la norma afirmando que:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

“El femicidio representa normalmente la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer, que viola sus derechos humanos, en especial su derecho a vivir libre de violencia, en particular, de la violencia doméstica.

La violencia es constitutiva de toda política de opresión y sirve, en el caso de la opresión de género, para reafirmar la posición de inferioridad sexual y social de las mujeres.

No se trata de problemas aislados, de patologías individuales, como muestran las concepciones ideológicas hegemónicas, sino de una cuestión estructural constitutiva de la dominación.

El asesinato de mujeres es la forma más extrema de terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político.

Pensamos que “femicidio” es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas.

El recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control sino más bien una toma de control.

Esta ley es un muy buen paso para comenzar, pero hubiera sido importante la creación de un tipo penal autónomo. ¿Por qué? Primero, porque tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, y que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través del androcentrismo de figuras aparentemente neutras como el homicidio, así como la responsabilidad directa o indirecta del Estado en estos fenómenos.

Visibilizar la situación es fundamental, no sólo para elaborar de manera eficiente políticas públicas que permitan paliar este flagelo sino también para hacernos cargo. La sanción de una ley es sólo el inicio de un desafío mayor. “

En el mismo sentido, el diputado Manuel Garrido sostuvo que:

“Otra cuestión importante que debo destacar es por qué se justifica la modificación de esta legislación. Básicamente es porque hay un plus adicional, que es el del bien jurídico. Concretamente, me refiero a la situación de discriminación y subordinación que justifica la inclusión de este tipo de delitos en una previsión aparte.



Por otro lado, quiero responder a ciertas objeciones que en su momento se plantearon durante la discusión en comisión, básicamente sobre si estamos introduciendo algún tipo de discriminación. No lo estamos haciendo; estamos cumpliendo con el mandato constitucional de realizar acciones afirmativas en favor de las mujeres. Esto lo debo dejar en claro ante posibles decisiones jurisprudenciales y actitudes de los jueces, refractarias a la aplicación de la legislación que emana de este Congreso.

En este sentido, no estamos incluyendo ningún tipo de disposición discriminatoria, porque tanto la Sala Constitucional de Costa Rica como el Tribunal Constitucional Español han reconocido su constitucionalidad...

Como decía, la justicia constitucional española reconoció la admisibilidad de disposiciones como las que estamos tratando, señalando que ella no implica ningún tipo de discriminación y que, además, existe un fin legítimo, que es el de la protección de aquellas personas –en este caso las mujeres que se encuentran sometidas a una situación de subordinación y discriminación que justifica este agravante.

Finalizo diciendo que este es un paso más, aunque nos quedan algunas asignaturas pendientes, ya que también deberíamos avanzar en materia de prevención y de políticas públicas. Por eso, comprometemos nuestro aporte en ese sentido.”

El mismo tono de las intervenciones en el recinto se mantuvo en las inserciones solicitadas donde, entre otras está la de la diputada Fernández Sagasti que expresa:

“La violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria, es por ello que el Estado debe actuar para impedir la violación de los derechos de las mujeres y para investigar y castigar efectiva y adecuadamente los actos de violencia en su contra.

Cuando hablamos de ‘femicidio’, estamos utilizando un término que es político, puesto que constituye la denuncia a la naturalización de la sociedad hacia la violencia de género. Tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lo ha citado en numerosas ocasiones, es el homicidio de una mujer por razón de su género, por lo que resulta evidente que se trata de una de las peores formas de violencia contra las mujeres.

En nuestro país, sobran ejemplos, de que en la mayoría de los casos, este tipo de crímenes son considerados ‘pasionales’, y de esta forma, se considera que no representan ningún peligro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

social y se le debe considerar de manera benigna.

Al decir que el asesino mató, pero hubo pasión, se atenúa el impacto del crimen y hasta se diluye. La ‘alta carga emocional’ lo acerca de inmediato a la ‘emoción violenta’, circunstancia que permite de inmediato reducir la pena cuando se juzga dicho delito. No es un detalle menor que el 78% de los casos sea comunicado como ‘crimen pasional’.

En los últimos años, los casos fueron en aumento: 2009, 232 homicidios; año 2010, 231 casos y 2011, 282 registros.

Lo expuesto anteriormente hace evidente la necesidad de tomar conciencia de esta problemática, que aumenta cada año y cuyas víctimas cada vez son más jóvenes.

La presente incorporación al Código Penal implica el reconocimiento expreso de la violencia de género y es un gran avance para erradicar la violencia contra las mujeres, que sigue la clara línea de nuestra presidenta en el camino de la restitución de derechos a ‘todos’ y ‘todas’.

Por su parte, el inserto solicitado por el diputado Gil Lavedra expresa

“Como señaló la señora diputada Marcela Rodríguez, nuestro Código Penal es neutro en materia de género y todavía hoy contiene rémoras, como era el caso del avenimiento, que de a poco estamos eliminando. El castigo cumple una función expresiva en nuestra sociedad; es un indicador de la gravedad que atribuimos a determinados comportamientos. Y por ello creo que es saludable que digamos con claridad, que hay formas de violencia que son el producto de relaciones de dominación y situaciones de desventaja históricas. Las mujeres padecen con más frecuencia e intensidad este tipo de hechos y pretendemos que exista una reacción más enérgica cuando esto sucede.

Nuestra legislación contiene hoy algunas inconsistencias que resultan difíciles de explicar. Una de las ideas que motiva parte de esta propuesta, podría resumirse diciendo que resulta necesario equiparar el disvalor que le damos a las distintas formas de discriminación, a fin de dotar de mayor homogeneidad a nuestra legislación. Si decimos que quien mata por odio racial o religioso comete un homicidio más grave, deberíamos decir lo mismo cuando alguien mata a otro por odio a la expresión de su identidad de género o su identidad sexual.”

Por último, cabe citar al diputado Sacca, quien en su inserción manifestó:

“En el contexto actual, en el que las luchas por la igualdad



de género han avanzado mucho, es menester acompañar esa lucha diferenciando claramente la penalización a uno de los rincones más oscuros de la desigualdad y la violencia, es decir el femicidio. Diferenciar que quien asesina a una mujer, ejerciendo la violencia de género, merece ser penado severamente, es acompañar esa lucha que las mujeres vienen teniendo por el pleno derecho. Ese pleno derecho significa no ser un recurso a ser explotado, denigrado ni menos muerto, significa el reconocer que existe una visión, aún hoy, retrógrada en términos de igualdad, que somete a la mujer a ser un objeto, postura que debe ser combatida duramente, si queremos tener un futuro de verdadera igualdad. Como hombre me siento profundamente comprometido con esta lucha, por eso quiero pedirle señor presidente, que aprobemos esta reforma, para que nunca más tengamos que lamentar víctimas de la violencia.”

En igual sentido los Senadores nacionales expresaron su clara voluntad política de sancionar el femicidio, al que, por cierto, así denominaron los legisladores en todo el debate parlamentario. En ese debate, además quedó de manifiesto el esfuerzo de cierto sector político que sin tener representación popular intentó influir en los legisladores para obstaculizar la sanción de la norma. Ello quedó expuesto en la alocución del Senador Guastavino quien manifestó que:

“Como sabemos, hoy por hoy no existe una definición unánime de femicidio. Se puede entender al femicidio como el asesinato de mujeres a título de resultado extremo de la violencia; el asesinato cometido como extremo de la violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato.

Cuando empezamos a tratar este tema en la comisión, recibimos a representantes de la Consavig: más precisamente a su titular, doctora Prigoshin. También, recibimos a una representante de la defensoría de la Nación y a integrantes de la ONG “La Casa del Encuentro”. Junto con los senadores de la comisión, estuvimos analizando y receptando las distintas opiniones de quienes estaban presentes que habían venido a visitarnos y quienes tenían cosas para decirnos. La verdad que todos concluíamos en esa primera reunión que, efectivamente, la sanción de la Cámara de Diputados, más allá de las excelentísimas intenciones de aquel proyecto, se quedaba a mitad de camino. Comienza a surgir, entonces, el consenso de que deberíamos ir más allá y establecer un artículo 80 bis que determinara como delito autónomo al femicidio.

Con posterioridad y como consecuencia de la reforma del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

Reglamento de la Cámara, cuando se creó la Comisión de la Banca de la Mujer y se le dio la posibilidad de emitir dictamen, también se le giró para su tratamiento estos proyectos de ley a la Comisión de la Banca de la Mujer, con la cual comenzamos a trabajar en forma mancomunada –diría yo– porque hubo reuniones de los asesores de las dos comisiones que trabajaron fuertemente en este tema.

En verdad, no ha sido fácil llegar a este proyecto que hoy estamos tratando que, entre otras cosas, en su artículo 80 bis marca al femicidio como delito autónomo. Digo que no ha sido fácil porque, efectivamente –esto hay que decirlo y tenemos que compartirlo–, en el marco del debate, ha habido una abierta oposición de importantes sectores de la doctrina penal que indican que, en realidad, el delito de femicidio se considera inexistente como tal; además, que bien puede encuadrarse dentro de lo que el actual artículo 80 del Código Penal hoy marca como delitos de homicidios agravados.

Algunos creen conveniente que el femicidio como tal no exista como delito autónomo. Algunos de los que me visitaron en mi despacho para darme su opinión, inclusive, planteaban que ellos no creían que pudiera existir gente que ande por la calle buscando matar a una mujer por el solo hecho de ser mujer. De hecho, no han sido pocas las voces de la doctrina penal que se han opuesto a este proyecto que hoy estamos tratando aquí. Entonces, en realidad: ¿por qué nos decidimos a avanzar en la incorporación del artículo 80 bis y al delito de femicidio como un delito autónomo? Lo hacemos, primero, porque determinar el delito autónomo de femicidio es prácticamente como reconocer la problemática y, también, darle visibilidad.

La categoría teórica del femicidio ha surgido justamente para hacer visibles y nombrar de una manera específica a un amplio conjunto de mujeres que hasta ahora engrosan una lista indeterminada de quienes han sido asesinadas por violencia de género, han sido asesinadas como extrema violencia de género. También, porque significa una herramienta muy importante para la investigación y la acción política. Entendemos que la tipificación como delito autónomo va a contribuir a garantizar la debida persecución del delito con directivas estatales claras, concretas y precisas.”

Con meridiana claridad, el Senador Guastavino dijo:

“En definitiva, aun cuando dicen que no está probado que la tipificación del femicidio sea una herramienta efectiva para reducir el número de homicidios provocado por la violencia contra las mujeres, también es cierto que ninguna tipificación de ningún delito



es garantía para que no se cometan delitos. Hemos tenido a lo largo de la historia del Congreso muchas discusiones sobre aumentos de penas y demás y sabemos que eso solo no garantiza que los delitos no se cometan sino que esto tiene que ver con que se determinen políticas en el Poder Legislativo –con leyes que apunten en ese sentido–, con que se fijen políticas de Estado y con que el Poder Judicial juegue el rol que le corresponde.”

La senadora Escudero al sostener la necesidad de un tipo autónomo de femicidio dijo:

“En la sanción de la Cámara de Diputados se utilizó el mismo artículo 80 que hoy existe en el Código, de homicidio agravado, para, en un inciso, colocar el femicidio. En cambio, con la aprobación que haremos hoy, estableceremos un artículo 80 bis como delito autónomo, para que quede absolutamente claro que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, y así decirlo con todas las palabras. Será, finalmente, el reconocimiento de esta situación sociocultural de opresión de las mujeres en cuanto a estereotipos que las reducen a categorías al servicio del varón.

... ..

Para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga.

Hoy estamos avanzando para ver qué podemos hacer desde el derecho penal justamente para desarraigar este prejuicio de género. El derecho penal expresa cuáles son las conductas que el legislador, como representante de la sociedad, considera intolerables. Por lo tanto, al asesinato de mujeres en el ámbito de la violencia de género hoy el Congreso, los representantes de la sociedad y la propia sociedad lo considera una conducta intolerable. En consecuencia, queremos que se responda con la mayor dureza jurídica posible. ¿Cuál es? Prisión perpetua de cumplimiento efectivo. Cómo no acordar, entonces, que es necesaria la tipificación específica como delito donde queda claro que protegemos la vida de las mujeres. Justamente, lo que muestran las estadísticas es que aquí hay un problema de asesinato de mujeres. No es un tema neutro, de asesinato del conviviente o del cónyuge. Aquí hay un problema que viene con una carga cultural de muchos siglos.

... ..

¿Qué significa violencia de género? En nuestra legislación, en nuestro derecho, está perfectamente definido qué se entiende por violencia de género, tanto en la ley 26.485, de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

protección integral justamente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como en la que aprueba la Convención de Belem do Pará. O sea que el tipo está absolutamente claro y específico.

... ..

El femicidio es un hecho abyecto, nunca un mero exceso respecto de un supuesto orden natural de las cosas. Las mujeres no hemos sido creadas para satisfacer las expectativas de los varones. Los derechos de mujeres y varones están en un pie de igualdad. Y con esta modificación al Código Penal queremos así reconocerlo.”

La Senadora Higonet explicó:

“Considero que la violencia de género es una absoluta violación a los derechos humanos y uno de los principales obstáculos que no nos permite vivir en situaciones de igualdad y en plena democracia.

Evidentemente, esta violencia ha anclado en una desigualdad estructural de poder que existe entre el hombre y la mujer, favorecida por patrones socioculturales que generan esta situación de desigualdad económica y material del hombre, con una situación de vulnerabilidad y de fragilidad de la mujer.

Es cierto que la ley 26.485 ha significado un gran avance, una verdadera herramienta de transformación en este camino, porque nos ha permitido identificar, definir dos tipos de violencia, así como también las modalidades más brutales que conocemos en las formas de violencia.

Por eso se hace necesaria una normativa punitiva específica. Esto es un poco lo que se ha debatido: si tipificar en el Código Penal, establecer este delito de manera autónoma, darle el nombre de “femicidio”, es decir, que deje de ser un delito pasional. Porque el análisis era si estábamos resguardando un bien jurídico distinto al de las otras figuras penales. Y consideramos que sí, porque acá tiene un componente más que es esta discriminación, esta condición de subordinación a la que se encuentra sometida la mujer que es producto del femicidio.”

Es cierto que frente a la posición más avanzada del proyecto del Senado que proponía dar autonomía al tipo penal de *femicidio*, prevaleció la postura mayoritaria en diputados de incorporar la figura como uno de los incisos del art. 80, pero ello no impide destacar que la totalidad de los legisladores expresaron su convicción de que con la reforma venían a reconocer una realidad social que merecía un reproche especialmente significativo por el especial valor vulnerante de los derechos humanos y su evidente



direccionamiento a sostener una cultura de opresión. Todos sostuvieron en mayor o menor medida que se trataba de un paso hacia los objetivos de alcanzar una plena igualdad en el ejercicio de los derechos de varones y mujeres y en el esfuerzo por erradicar el brutal obstáculo al progreso que representa la violencia contra la mujer.

Esta extensa cita de las opiniones de los legisladores tiene por objeto establecer el marco en el que se han emitido cuestionamientos supuestamente teóricos al tipo penal del femicidio. Las referencias concretas del senador Guastavino en punto a que *“ha habido una abierta oposición de importantes sectores de la doctrina penal que indican que, en realidad, el delito de femicidio se considera inexistente como tal”* y que *“algunos creen conveniente que el femicidio como tal no exista como delito autónomo”* y que *“algunos de los que me visitaron en mi despacho para darme su opinión, inclusive, planteaban que ellos no creían que pudiera existir gente que ande por la calle buscando matar a una mujer por el solo hecho de ser mujer”*. Según se desprende de ello, hubo sectores que amparados con el ropaje doctrinario se esforzaron en oponerse a la sanción de la ley y, lo que no obtuvieron entonces, intentan lograrlo por vía del cuestionamiento dogmático que se pretende neutro e incontaminado de política para encubrir su verdadera posición ideológica.

Ahora bien, ingresando en el examen concreto de la conducta de R, el femicidio exige violencia de género. Ello es así por cuanto en palabras de los legisladores el femicidio es *“el asesinato de mujeres a título de resultado extremo de la violencia; el asesinato cometido como extremo de la violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato”* (Senador Guastavino) porque *“para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga”* (Senadora Escudero), ya que en el femicidio *“hay un plus adicional, que es el del bien jurídico.*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

Concretamente, me refiero a la situación de discriminación y subordinación que justifica la inclusión de este tipo de delitos en una previsión aparte” (Diputado Garrido). En síntesis “femicidio’ es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. El recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control sino más bien una toma de control” (Diputado Milman).

Hay en el femicidio un plus que no está presente en las restantes agravantes. Tal plus consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas, ese profundo desprecio hacia la condición humana de la mujer que, si no admite someterse a sus decisiones, no merece continuar su existencia.

La ley 26.485 define la violencia doméstica contra las mujeres como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.”*

Por su parte, la Recomendación General 19 CEDAW señaló que *“La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la*



violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales”, al tiempo que alertaba afirmando que “las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer.”

En este sentido, Evangelina Dorola afirma *“la naturalización de los roles asignados a las mujeres hace invisible la regulación jerárquica de los afectos, del sexo, del uso del dinero, del proceso de toma de decisiones, ocultando las relaciones de poder que se establecen en el interior de la familia, orientando al desarrollo de sutiles (o no tanto) mecanismos de dominio afectivo. Las relaciones de poder en el seno del grupo familiar, al igual que en cualquier otro grupo social, suponen dominación, y ésta puede estar sostenida por medios tan diversos como la coerción y el castigo (violencia visible) o comportamientos de subordinación entramados en la cotidianidad de los sujetos como forma ‘natural’ de organización de la vida diaria, sobre los cuales sus propios protagonistas no tienen conciencia o, si la tienen, le otorgan consenso, precisamente, porque son ‘naturales’. Esta es la violencia invisible”* (“Familia, subjetividad y poder” en La mujer y la Violencia Invisible Ed. Sudamericana, 1989). Al respecto señala más adelante *“Por otra parte, este tipo de violencia implícita no es fácilmente identificable, porque está legitimada desde los discursos*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

científicos y filosóficos tradicionales, desde los discursos políticos y religiosos hegemónicos” y, cabe agregar tal como lo señaló el Fiscal, por cierta “cultura popular” que bajo el falso endiosamiento de la “viejita”, relega a la madre a un rol subordinado al otro, siempre masculino, dispuesta a darlo todo, a cambio de un mero recordatorio lacrimoso en su ausencia.

J, H, R, mató a R, T, porque ésta no quiso responder al rol maternal subalterno que él le asignaba y no obedeció a su voluntad dominante. La violencia de los hijos hacia la madre constituye un modo de violencia de género sostenido en el rol social y culturalmente asignado a la mujer que se encuentra tan férreamente arraigado que difícilmente lo denuncie la víctima porque parte del rol materno es el sacrificio y la tolerancia.

Sólo recientemente Sandra Jiménez Arroyo en un artículo publicado en la revista *Anales de Derecho* de la Universidad de Murcia (Vol. 35, N° 1, 2017) reunió diversos registros de la denominada *violencia filioparental*, tanto de España como de otras regiones y concluyó que *“lo que antecede pone de manifiesto que prácticamente la totalidad de las investigaciones realizadas, tanto de carácter nacional como internacional, constatan que el perfil del hijo que maltrata a sus progenitores es el de un varón y que la víctima principal de dichas agresiones es la figura materna. Todo ello no hace reflexionar sobre la posibilidad de entender la VFP [violencia filio parental] como un tipo de violencia hacia la mujer ejercido por los descendientes, por cuanto son las madres las principales receptoras de este maltrato y los hijos varones quienes las agreden adoptando hacia ellas posturas patriarcales y machistas.”* (Sandra Jiménez Arroyo, *“Madres victimizadas –Análisis jurídico de la violencia filio*



parental como un tipo de violencia hacia la mujer”, en *Anales de Derecho* de la Universidad de Murcia (Vol. 35, N° 1, 2017)

Los propios testigos han dado cuenta de la actitud tolerante de la víctima con los actos violentos de su hijo y el modo en que éstos se incrementaron a lo largo del tiempo. Tal como lo indicó el Fiscal, fue ese rol de madre que todo debe sufrirlo en silencio lo que la colocó en el lugar de vulnerabilidad que aprovechó el imputado y que lo colocó en un lugar de dominio que no toleró la negativa de su madre a obedecer una vez más y sin consideración ni piedad, la mató.

Ejecutó así el femicidio por el que debe ser condenado y que concurre idealmente con el homicidio calificado por tratarse la víctima de un ascendiente (art. 54 CP).

Si bien han transcurrido siete años desde la sanción de la ley 26.791, aún existe cierta incomprensible resistencia al uso del término *femicidio* para referirse al delito contemplado en el art. 80, inc. 11 del Código Penal, por lo que conviene reiterar lo que expusimos en la causa n° 4558 “*Mangeri, Jorge Néstor*”, cuando expresamos:

Una última referencia debe hacerse al término femicidio para referirse al delito contemplado en el art. 80, inc. 11 del Código Penal.

En el debate parlamentario se dio la particularidad de que todos los legisladores se refirieron al tipo penal como *femicidio* aunque no incorporaron la palabra a la ley. La senadora Riofrío señaló esta paradoja diciendo “*si bien la reforma que estamos introduciendo al Código Penal no consigna explícitamente la palabra "femicidio" –no hubo acuerdo para ello–, en cuanto al término de nuestro artículo 80 bis, la prensa y la sociedad mañana dirán que la Argentina ha sancionado la ley de femicidio. Este crimen aberrante tendrá su nombre. Tanto es así que hoy todos lo mencionamos como femicidio. Este es un crimen que necesitaba un nombre y hoy se lo estamos dando*”.

También los diputados Milman y Garrido aludieron a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

importancia de darle nombre a la conducta femicida. En igual sentido, la mayoría de este Tribunal en el fallo citado sostuvo que el femicidio era una realidad que existía y que tenía nombre por lo que debía ser nombrado.

No escapa al Tribunal que tras esta cuestión del nombre se oculta un voluntad negacionista que especula con que no se vea lo que no se nombra y que niega visibilidad a las largas listas que pacientemente, año tras año, confecciona la ONG Casa del Encuentro para que no se diluyan en el olvido las víctimas de una violencia brutal que no quiere nombrarse.

Hay otra particularidad. Quienes pretenden que el femicidio sea denominado homicidio calificado, parecen no advertir que en el Código Penal vigente, el término homicidio sólo se emplea en el título del Cap. 3, del Título 1°, Libro Segundo, "*Homicidio o lesiones en riña*", y en la figura agravada del robo, que contempla el art. 165 ("*si con motivo u ocasión de un robo resultare un homicidio*"). En ninguno de esos casos hay referencias directas al art. 79. En definitiva, denominar homicidio al delito del art. 79 y homicidios calificados a los del 80 no encuentra fundamento normativo alguno sino que es producto de una "convención" de la doctrina que eligió ese término abandonando otros como el de asesinato para evitar una supuesta confusión con terminología propia de otros sistemas penales. No se explica la razón por la cual al incluirse en la ley una conducta a la que los legisladores quieren individualizar y en la que existe un cierto consenso social en denominar femicidio, se pretenda denominar de otra manera, salvo, claro está, que la pretensión se afinque en la negación de la particularidad de la conducta y se la pretenda disolver en una variante más de los *homicidios calificados*, junto al envenenamiento, la codicia o el concurso de dos o más personas.

El delito es **femicidio** y así se lo denominará.

C. Que una vez establecida la calificación de los hechos que se atribuyen a **J, H, R**, el Tribunal debe establecer la pena que corresponde imponer. Es evidente que la sanción que contempla el art. 80 del Código Penal carece de elasticidad de modo tal que toda valoración que se practique de circunstancias agravantes o atenuantes no podrán tener incidencia



directa en la pena que se impondrá.

No obstante ello, el Tribunal entiende que debe efectuar alguna consideración. En tal sentido, no pasa desapercibido el especial vínculo que el imputado mantenía con su madre, su incapacidad para mantenerse de manera independiente y la alegada dependencia de psicotóxicos. Pero por otro lado pesa en su contra el aprovechamiento del desvalimiento y disminuida condición física de su madre

Más allá de esas consideraciones, dada la pena indivisible prevista para el delito atribuido a **J, H, R**, no cabe más que imponerle la pena de prisión perpetua y accesorias legales del art. 12, del Código Penal.

Deberá, además, hacerse cargo de las costas del proceso.

Por las razones expuestas, en mérito a las normas invocadas y a lo establecido en los artículos 398, 399, 400, 403 y concordantes del Código Penal, el tribunal por mayoría arribó al veredicto leído el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

//TA, dejando constancia de que el Dr. Fernando R. Ramírez participó de la deliberación, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia compensatoria. Secretaría, 4 de febrero de 2020.

Fecha de firma: 04/02/2020

Firmado por: ANA DIETA DE HERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: TOMÁS ALEJANDRO CORALLO, SECRETARIO



#31306732#253829867#20200204133957088

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

///nos Aires, 18 de diciembre de 2019, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, Dres. Ana Dieta de Herrero, Fernando R. Ramírez y Fátima Ruiz López, que preside el debate, en presencia del Secretario, Dr. Tomás A. Corallo, dicta sentencia en la **causa n° 69.135/2017- registro interno n° 5895-** seguida a **J, H, R,** *argentino, nacido el xxde julio de xxxx en Mar de Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de J, H, R, y de R, T, soltero, identificado con D.N.I. xx xxx xxx y legajo serie T.M. n° xx xxx xxx de la P.F.A., con domicilio real anterior a su detención en la calle Luis María Campos xxxx, piso x°, depto. "x" de esta ciudad y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza* elevada a juicio por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado en el marco de una relación de violencia de género.

Intervienen en el proceso el Fiscal, Dr. Ariel

Yapur; la querellante P, A, R, junto a su

Fecha de firma: 18/12/2019

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA DIETA DE HERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: TOMÁS ALEJANDRO CORALLO, SECRETARIO



#31306732#252974054#20191218154358273

letrado patrocinante, Dr. Fernando Javier Sierra y por la defensa del imputado, los Dres. Enrique Munilla y Lisandro José Lauría.

Conforme lo autoriza el artículo 400, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de la Nación, se decide la lectura de la parte dispositiva de la sentencia en la fecha, fijando para su lectura integral la audiencia del 4 de febrero de 2020, a las 13 horas.

Se hace saber que, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I. CONDENAR a J, H,

R, de las demás condiciones personales citadas, a

la pena de **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y**

costas, por ser autor del delito de femicidio en concurso

ideal con el delito de homicidio agravado por haber sido

cometido en perjuicio de un ascendiente arts. 12, 29, inciso

3°, 40, 41, 45, 54 y 80, incisos 1° y 11°, del Código Penal;

401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69135/2017/TO1

Nación.

II. HACER SABER a la querellante P, A, R, los derechos que le asisten en función de lo prescripto en las leyes 27.372 y 27.375.

III. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Enrique Munilla y Lisandro José Lauría, por su labor en la defensa de J, H, R, y del Dr. Fernando Javier Sierra, por su actuación como patrocinante de la querellante, hasta tanto aporten la constancia de inscripción en la AFIP y el bono de actuación previsto en el art. 51, inc. "d", de la ley 23.187, y clasifiquen sus tareas conforme al art. 15 de la ley 27.423, dado el volumen y complejidad de la causa.

Regístrese, y firme que sea, practíquese cómputo, comuníquese y dése intervención al Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal que corresponda.

Fecha de firma: 18/12/2019

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA DIETA DE HERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: TOMÁS ALEJANDRO CORALLO, SECRETARIO



#31306732#252974054#20191218154358273

Ante mí:

Fecha de firma: 18/12/2019
Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA DIETA DE HERRERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: TOMÁS ALEJANDRO CORALLO, SECRETARIO



#31306732#252974054#20191218154358273